

480

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL"

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CARLOS VIRGILIO MONTEAGUDO CUEVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA.

AGOSTO 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

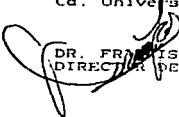
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MONTEAGUDO CUEVAS CARLOS VIRGILIO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL" bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de esta fecha, me manifiesta haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario 20 de agosto 18 de 1997.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

paq.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL", elaborada por el alumno MONTEAGUDO CUEVAS CARLOS VIRGILIO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, México, D.F. a los 18 de 1997.

LTC. IGNACIO MEJIA GILLES
Profesor Asociado Titular de la Facultad de Derecho
Constitucional y de Amparo.

paoo.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS NUESTRO SEÑOR: por todo.

A MI MADRE: Porque a su amor, apoyo y esfuerzos; indudablemente debo este logro, con quien el orgullo y satisfacción comparto, y además, estoy seguro, los siento como propios, y en justicia si lo son.

A MI PADRE: Quien me inculcó el respeto por la carrera de Derecho, que ha confiado en mi, encausó mis pasos y, sin duda, fue mi primer maestro.

A MIS HERMANOS: MANUEL Y ALEJANDRO: Porque en su amor y respaldo, siempre incondicionales, me he visto fortalecido, y han sido, una vez más, fundamentales en la consecución de esta, ahora otra meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

La máxima casa de estudios, y consabida institución de enseñanza más noble de México; con quien ha surgido un vínculo perenne y el compromiso ingente, de corresponderle aunque sea en menor grado.

A LA FACULTAD DE DERECHO: A la cual, primeramente, es un privilegio haber ingresado, y motivo de orgullo ser su egresado.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD:

Cuyo tradicional, cierto y reconocido respeto por la cátedra, dan prestigio a la profesión; porque con vocación de enseñanza vierten sus conocimientos en los alumnos de la Facultad de Derecho; porque más de uno me distinguió personalmente en clase, me dirigió consejos que puse en práctica de inmediato, y que seguramente, me acompañarán toda la vida.

A MIS AMIGOS: Porque en la complejidad que significa el eslabonamiento de sucesos y circunstancias que tienen que concurrir para llegar a resultados como este; es innegable, algo tuvieron que ver, y los tendré siempre presentes.

EPIGRAFE

"...El juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano."¹

FELIPE TENA RAMÍREZ.

"...La importantísima institución del amparo, verdadera creación del genio de los Constituyentes de 1857, que honra nuestro derecho constitucional."²

Díctamen de la Segunda Comisión de Constitución.

"Si existe alguna ley que más se haya adentrado en el corazón del pueblo mexicano, esa ley es la que crea el juicio de amparo."³

ROMULO ROSALES AGUILAR.

"El Juicio de Amparo, decisión fundamental del orden jurídico, es una de las bases del mismo a la vez que una de sus cimas más preciadas.

Es el alma viva de los derechos establecidos, su protector y cuidador y la garantía más efectiva para el hombre, de que puede vivir en paz, y con la tranquilidad de que sus derechos no serán atropellados, y si lo son, que tiene el medio necesario e idóneo para defenderlos.

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Porrúa S.A., 7ª edición revisada y aumentada, México D.F. 1964, p. 454.

² Diario de Debates, tomo II, p. 499.

³ ROSALES AGUILAR, ROMULO: "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO", Ediciones Botas, 3ª edición, México 1973, p. 7.

... el Juicio de Amparo es y será el más eficaz procedimiento para asegurar la libertad, la dignidad y la justicia."⁴

JORGE CARPIZO.

⁴ CARPIZO, Jorge: "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917", 1ª edición, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Dirección General de Publicaciones, Ciudad Universitaria 1969.

INTRODUCCION

En la Constitución Política de 1857 se consagra la garantía de exacta aplicación de la ley, misma que otorga al juicio constitucional la función de medio de control de la legalidad.

La tendencia de los litigantes a promover el juicio de garantías por violación a las leyes ordinarias no fue debidamente aceptada en los negocios civiles, lo que conllevó varios intentos, primeramente para eliminar este tipo de amparo, posteriormente para limitarlo.

Esos intentos por frenar el uso del amparo como medio de control de la legalidad en los juicios civiles, le imprimieron una técnica contraria a los fines con que fue concebido el juicio constitucional de garantías, de procedimiento sencillo, expedito y efectivo para lograr el respeto a las garantías individuales.

Sustentándose en este ensayo, que el principio de definitividad surgido como rector del amparo en las reformas al artículo 102 de la Ley Fundamental de 1857, aparece por violaciones a la garantía de legalidad en materia civil, es por ello, que uno de los puntos medulares del ulterior estudio que se hará en el desarrollo del marco teórico, es apreciar la técnica que se ha otorgado al juicio constitucional de garantías, en mérito de este principio. Considerando que esa

fórmula debe suavizarse y plasmar al juicio de amparo, como un diálogo de la razón y no como una ciencia; pues en el respeto a los derechos del hombre, la razón es la que debe prevalecer. Esta es la importancia del tema.

En el primer capítulo, expondré los antecedentes constitucionales de la garantía de legalidad, en los que se podrá apreciar como desde la primer Constitución que tuvo vigencia en el México independiente, se reconoció la importancia de obligar a la autoridad, incluida la judicial, a la aplicación en forma debida y correcta de las leyes al caso.

En el capítulo segundo, realizo un breve análisis de la garantía de legalidad, comprendiendo la que se plasma en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, con el fin de hacer un estudio efectivo de la función que cumple el amparo que se promueve por violación a esas garantías como medio de control de la legalidad; comparando al amparo legalidad con el recurso de casación, asimilando sus semejanzas y advertir porque este amparo es considerado un recurso extraordinario de legalidad.

La exposición del principio de definitividad es realizada en el tercer capítulo; cómo surgió, con qué fin, en qué consiste, sus casos de excepción, y la sanción jurídica por su inobservancia, poniendo de manifiesto la fórmula que imprime al juicio constitucional; sin soslayarse el estudio de otros

principios rectores en materia de amparo, a efecto de mayor abundamiento y complementar debidamente el estudio.

El amparo directo en materia civil, sus hipótesis normativas de procedencia, su técnica que comienza a operar antes de promoverse, como sucede con la llamada preparación del amparo, así como los requisitos que impone ésta, para que puedan ser materia de estudio en el juicio constitucional directo de garantías, los actos reclamados; hasta dónde interviene realmente la autoridad jurisdiccional federal en la potestad común a través de las sentencias dictadas en amparo que conceden la protección constitucional por violaciones a la garantía de legalidad; son planteamientos que se esbozan en el capítulo cuarto.

CAPITULO I
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE
LEGALIDAD

I.1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Esta Constitución de la monarquía española surgió en Cádiz España el 19 de marzo de 1812 y tuvo vigencia en la Nueva España a partir del 30 de septiembre de ese mismo año, es por ello que se le considera en este capítulo de antecedentes constitucionales.

A efecto de mayor abundamiento y para una mejor comprensión del alcance de la siguiente exposición, comenzaré por decir que de conformidad con lo que disponían los artículos 1, 5 y 10 de esta Constitución, se consideraban ciudadanos españoles a todos los habitantes no sólo de España sino también a los nacidos y avecindados en los dominios españoles.

Por cuestiones de método, analizaré primeramente los precedentes de la garantía de legalidad plasmada en el artículo 14 constitucional y como tales a los de la garantía de audiencia que como se verá, constituyen el antecedente primitivo de aquélla otra; así señalo primeramente al artículo 244, comprendido en el Título V que trata "De Los Tribunales Y De

**La Administración De Justicia En Lo Civil Y En Lo Criminal",
Capítulo I "De Los Tribunales":**

"Artículo 244.- Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas."

De la lectura del precepto transcrito se desprende que se está ante la presencia de haberse elevado a rango constitucional la obligación del debido proceso en los juicios civiles, aunque este precepto también se refiere a los procedimientos penales, observándose en él, el estricto derecho consagrado, pues las formalidades a que se refiere no podían dejarse de aplicar por dispensa de las Cortes ni del Rey.

Se debe citar también como antecedente al artículo 254 que se contiene en el mismo título y capítulo, pues éste artículo está íntimamente ligado con el antes comentado al establecer responsabilidad para los jueces que infringieran la obligación de observar las formalidades del procedimiento, dicho artículo 254 mandaba:

"Artículo 254.- Toda falta en la observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren."

También constituye precedente el artículo 261 en su fracción novena que decía en lo conducente:

"Artículo 261.- Toca a este Supremo Tribunal,

...

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar."

De todo lo antes expuesto se puede llegar a varias conclusiones, como es que desde esta Constitución de Cádiz de 1812 se consagró la obligación de observar el debido proceso en los juicios civiles y criminales, formalidades del proceso que se establecían precisamente en la ley, con lo cual aunque se está hablando de una garantía integradora de la de audiencia, se puede hablar de legalidad, formas que además eran obligatorias, y su violación traía como consecuencia la nulidad de dicho proceso, independientemente de la responsabilidad para el juez que mencionaba el artículo 254 ya comentado.

Es oportuno citar en este punto, lo que el Doctor Ignacio Burgoa comenta en el sentido de que la obligación de observar las formalidades del procedimiento conlleva en si misma el respeto a la legalidad por lo que se establece al mismo tiempo una garantía de legalidad: "...la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica...y que son: a)... b) que tal juicio se substancie ante tribunales

previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento,...

Este precepto que se pretendió consagraba la garantía de audiencia, en realidad dada su fórmula normativa, consignó la garantía de exacta aplicación de la ley...¹; en este mismo tenor se halla lo dicho por el jurista Juventino V. Castro cuando en su obra dice a propósito de los antecedentes de la garantía de legalidad que: "Los artículos 14...y 16 en su párrafo inicial establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad..."

Aunque estrictamente debiéramos separar en apartados especiales los antecedentes de cada una de estas garantías... se podrá entender el porque de la necesidad de examinar estas garantías específicas de procedimientos en forma conjunta, tanto porque algunos autores mencionan a dichas garantías con algunas de las denominaciones ya asentadas indistintamente cual sin en realidad se estuviera hablando de una sola con diversas facetas...²

En efecto, si bien es cierto la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 de la Constitución de 1917, encuentra su antecedente constitucional más preciso en la garantía de exacta aplicación de la ley propiamente dicha que consignaba

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio: "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" 2da edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993, pp.524 y 525.

² CASTRO, Juventino V: "GARANTÍAS Y AMPARO", 8a edición, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1994, p.219.

el numeral 14 de la Constitución de 1857, también lo es, que ello no significa que no existan precedentes o precursores de la garantía de legalidad localizados en documentos constitucionales anteriores al de 57, en ese orden de ideas, en esta tesis se hace mérito en los apartados dedicados a cada una de las constituciones que han tenido vigencia en México a artículos que han sido la génesis o los forjadores de la garantía de legalidad jurisdiccional en materia civil, así sea de los que consagraban la garantía de audiencia que entre sus integradores se encuentra la de debido proceso legal. Es por ello que a efecto de apoyar estas reflexiones, cito las diversas opiniones de autores como JUVENTINO V. CASTRO e IGNACIO BURGOA, cuyo punto coincidente de sus observaciones, como se ha visto, gira en torno a la consideración de que la garantía de audiencia y la del debido proceso, contienen en sí mismas una garantía de legalidad a la que éstas otras le fueron dando forma.

Lo anterior es así pues la obligación de observar las formas de un proceso conlleva la obligación para las autoridades de ceñirse al mandato de la ley, y el mandato que prevee que para la privación de derechos se siga previo juicio según las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trata, implica consustancialmente la observancia de la ley sujetándose a lo que en ellas se establece.

Hecha la glosa que antecede y continuando con el tema en concreto, es de mencionarse que de la nulidad a que se

refiere el párrafo noveno del artículo 261 puede advertirse una función muy parecida a la del recurso de casación que era precisamente anular el proceso viciado de ilegalidad y que era un recurso extraordinario de legalidad al igual que el que se plasmó en el párrafo noveno del numeral en comento, pues de su texto se desprende que el recurso de nulidad procedía contra la última sentencia dictada en el procedimiento, por todo ello creo válido inferir que se encuentra también aquí un antecedente primitivo del control de la legalidad consagrado a nivel constitucional, que desde esta época se reconoció la importancia de que se observaran todas las leyes y que la Constitución tenía la obligación de tutelarlas. Dicho control de la legalidad se estatuye en nuestra Constitución actual a través del juicio de amparo; tema del cual no obstante su importancia por el momento no diré más al respecto pues su estudio no corresponde al tema del cual se ocupa este capítulo y tiene destinado un apartado específico en este ensayo.

En cuanto hace a los antecedentes de la garantía de legalidad que se plasma en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y que se contienen en esta Constitución de Cádiz, citaré los artículos 247, 287 y 306 los cuales establecían:

"Artículo 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."

"Artículo 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."

"Artículo 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

Para un mejor análisis de estos artículos, es necesario dejar precisado desde ahora que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 del documento constitucional actual, se compone de cuatro subgarantías que son, las de mandamiento escrito, de autoridad competente, la de debida fundamentación y debida motivación, y algunos autores agregan la de causa legal del procedimiento; apuntado lo anterior, se advierte que los artículos 247, 287 y 306 de la Constitución de Cádiz son antecedentes del actual artículo 16, lo anterior es así puesto que en el artículo 247 se establece que el tribunal que juzgue debe de ser el competente, el artículo 287 establece la obligación de que el mandamiento sea por escrito y el artículo 306 la condición de que el acto emitido esté previsto o determinado en la ley, es decir exigía una causa legal.

Por otra parte, si bien es cierto que de los artículos anteriormente transcritos, sólo uno, el 247, se refiere a la materia civil, también resulta válido citar como antecedentes a

los artículos 287 y 306, pues aunque tal y como de su lectura se desprende se refieren a la materia penal, al respecto se puede decir que nuestro artículo 16 no menciona que la garantía de legalidad que consagra se establezca para la materia civil, antes más bien, de la lectura completa de su texto se advierte que se refiere a la materia penal, tal y como fue concebido en su inicios y se verá más adelante en este ensayo, pero que dada su importancia y el alcance que en la protección de los derechos públicos subjetivos implica a los ciudadanos, es aplicable a todas las materias, por lo que no importa mucho si en sus inicios surgió sólo pensada para la materia penal, sino lo que realmente importa es la función social que como garantía individual cumple al proteger al gobernado, y el arraigo que tiene en la vida jurídica de México; todo lo cual debe dejarse anotado desde ahora, pues uno de los principales argumentos de Ignacio L. Vallarta para considerar que la garantía de exacta aplicación de la ley lo era sólo para las causas criminales, era precisamente esa, es decir, que en sus orígenes y de acuerdo a su primitiva redacción, la garantía de exacta aplicación de la ley se refería únicamente a la materia penal y que ese era el verdadera espíritu del legislador, luego entonces, tal forma de pensar también le hubiese sido aplicable al artículo 16 constitucional y no únicamente al 14 en los términos que combatió su aplicación a la materia civil Vallarta, lo cual en mi personal punto de

vista, como lo analizaré en su apartado respectivo, afortunadamente no ha sido así.

1.2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

A este decreto constitucional también se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, pues fue sancionado en Apatzingán Michoacán el 22 de octubre de 1814.

En este documento federal se encontraba el capítulo V que trataba "De La Igualdad, Seguridad, Propiedad Y Libertad De Los Ciudadanos" es decir, estaba dedicado a las garantías individuales.

Siguiendo la técnica del apartado que antecede, analizaré primeramente los antecedentes que en esta Constitución se encuentran respecto del artículo 14 constitucional, en ese contexto cito al artículo 28 del documento constitucional en comento, el cual estatuyó que:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

Como de su transcripción se desprende, en este numeral se consagraba una garantía que se hacía consistir en que las autoridades llevaran a cabo sus actuaciones en la forma dispuesta en la ley, lo anterior es en virtud de que dicho

numeral menciona que son "tiránicos y arbitrarios", los actos de la autoridad que no las observen; cabiendo hacer al respecto la consideración que han hecho los tratadistas en el sentido de que mientras en nuestra Constitución las garantías se plasman en forma imperativa, es decir, como un mandato que obliga a las autoridades a sujetar sus actos a lo dispuesto en ellas, en esta Constitución de Apatzingán se establecen en forma declarativa.

Ahora bien, mientras el artículo 28 declaraba que eran tiránicos y arbitrarios los actos apartados de la ley, el artículo 29 los calificaba como delitos y mandaba que así se sancionaran, dicho artículo 29 tenía el siguiente texto:

"Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y sancionado con la severidad que mande la ley."

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución de 1917, de este documento signado en Apatzingán en 1814 se puede citar al artículo 166, precepto que establecía el equivalente a la subgarantía consagrada en el artículo 16 consistente en que las actuaciones deben sujetarse a la autoridad competente, y aunque el artículo en concreto se refiere a la materia penal, en la especie se puede hacer el mismo comentario vertido en la parte final del apartado anterior respecto a los artículos 287 y 308 de la Constitución de Cádiz y al cual remito; el artículo 166 disponía:

"Artículo 166.- No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente a lo que se hubiere actuado."

Por otra parte no se encuentra en este documento constitucional ningún otro artículo que pueda considerarse como antecedente de la garantía de legalidad en materia civil, sino únicamente los antes referidos en la forma en que han sido expuestos, y a diferencia de la Constitución de Cádiz, este documento federal no establecía ningún medio jurídico de defensa para hacer valer contra la inobservancia de las formas a las que las leyes sujetan el procedimiento, lo que de algún modo sí contenía la Constitución de la monarquía española de 1812, que contemplaba el recurso de nulidad e indicaba que en caso de actualizarse las hipótesis de violación se debería reponer el procedimiento (artículo 261, párrafo noveno).

I.3.- CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se encuentran como precedente de la garantía de legalidad, específicamente del actual artículo 16 constitucional, al artículo 152 que mandaba:

"Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine."

Este precepto indicado como antecedente, cuando establece a contrario sensu que para librarse una orden para el registro de casas, papeles y otros efectos, sólo podría ser en los casos que disponga la ley, está consignando la garantía de legalidad, y se refiere esencialmente a la materia penal, y fuera de este numeral, no se puede localizar otro en este Pacto Federal de 1824 que pueda considerarse como antecedente de la garantía que estudio, por otra parte, el resto del artículo mencionaba que además de la orden de registro era requisito que ésta se librara en la forma que determinara la ley, y consagraba derechos del gobernado frente al estado, como es el derecho del debido proceso legal, sin embargo por las razones apuntadas con anterioridad en esta tesis y dado que se ha interpretado al debido proceso legal como el derecho de las partes a que el juez aplique exactamente la ley, es decir, como una garantía de legalidad propiamente dicha, lo cito aquí como antecedente.

Como último apuntamiento de este apartado, debe decirse que esta Constitución Federal es inferior a la de Apatzingán de 1814 en cuanto a la consagración específica de derechos del hombre, pues mientras en ésta, se encuentra un capítulo dedicado a éstos (Capítulo V De la Igualdad,

Propiedad y Libertad de los Ciudadanos.), en la Constitución Federal de 1824 sólo se localizan en preceptos aislados, como el artículo 152 ya comentado.

I.4.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835 Y 1836.

En el orden de ideas expuestas en apartados anteriores se pueden citar aquí como antecedentes de la garantía de legalidad al artículo 2 fracciones I, II, IV y V de la primera de las leyes constitucionales que data del 15 de diciembre de 1835 y que estatúa los "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República", mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2.- Son derechos del Mexicano :

I.- No poder ser presos sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades, a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta

mas de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III...

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga."

Así se tiene que, la fracción I es un antecedente de la garantía de legalidad plasmada en el actual artículo 16 constitucional, al consagrar el equivalente a la subgarantía de autoridad competente de que habla el primer párrafo del dispositivo constitucional que comento, estableciendo además que el mandamiento debe ser emitido por escrito, y contiene un requisito más que integra a las subgarantías de fundamentación y motivación que es que debe estar firmado, requisito que aunque no lo señala expresamente el citado artículo 16, de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un requisito formal sine qua non del acto de molestia emitido por la autoridad y por lo tanto constituye un elemento integrador de las subgarantías de debida fundamentación y motivación; lo que se

corroborar con la transcripción del siguiente criterio emitido por la Corte:

"FIRMA FACSIMILAR, DOCUMENTO CON. CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ADECUADA QUE DEBE CONTENER UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE PRECISA CONSTAR EN UN DOCUMENTO PUBLICO QUE CONTENGA TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE ASI PUEDA CONSIDERARSE, ENTRE LOS CUALES DEBE SEÑALARSE LA FIRMA QUE A DICHO DOCUMENTO ESTAMPE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBIENDO SER SIEMPRE AUTENTICA, POR LO QUE UNA COPIA FACSIMILAR SIN LA FIRMA AUTENTICA DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR LA DEBIDA Y LEGAL FUNDAMENTACION Y MOTIVACION³

La fracción II del artículo 2 estatúa un equivalente al requisito de debida motivación, al preceptuar que nadie puede ser detenido más de diez días por autoridad judicial sin que se provea el auto motivado de prisión; esto es equivalente al auto de formal prisión contemplado en nuestro actual Pacto Federal, pero en esta primera de las siete leyes se implicaba en sí

³ Amparo en revisión 293/81, 7 época, Francisco Torres Lira, 31 de agosto de 1981, unanimidad de votos, ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

mismo que el auto debía ser motivado, cabiendo hacer la consideración que la motivación presupone la existencia de una norma jurídica pues la motivación es la adecuación del caso concreto a la disposición legal fundatoria, de donde resulta valido concluir que se localiza también en él, un antecedente de la subgarantía de causa legal del procedimiento.

La fracción IV del mismo artículo 2 establecía claramente como derecho del mexicano la exacta aplicación de la ley, al mandar que no podían catearse las casas ni los papeles sino en los casos y con los requisitos que literalmente previnieran las leyes; esto es así, pues al utilizar el precepto el término "literalmente" el legislador de 1835 dejó clara la obligación para las autoridades de que se aplique exactamente la ley al caso, esto es aplicarla conforme la letra de la ley. Yendo más lejos se puede decir que no era permitido ni siquiera interpretarla.

Aunque la fracción V del artículo que comento establece la irretroactividad de la ley, de una interpretación a contrario sensu de dicha fracción se sigue que entre los derechos del mexicano estaba el que se le juzgara y sentenciara según la norma pues este precepto prohibía que se le juzgara según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho, cabiendo recordar lo que el Doctor Burgoa dice respecto a la irretroactividad de la ley, en el sentido de que el legislador realmente dejaba establecido con ella la garantía de exacta aplicación de la ley; cita que se hizo a propósito de los

antecedentes de la garantía de legalidad contenidos en la Constitución De Cádiz de 1812.⁴

En la cuarta de las leyes constitucionales de 1836, en su apartado relativo a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, se haya como antecedente la fracción II del artículo 18 el cual disponía en lo conducente que:

"Artículo 18.- No puede el Presidente de la República.

...

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por si pena alguna, pero cuando lo exija el bien o la seguridad pública podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a mas tardar."

Este precepto es un antecedente constitucional de la subgarantía de autoridad competente, en razón de que al sospechoso se le debía poner a disposición precisamente del tribunal o juez que fuera el competente y no de otro, pues así lo mandaba la fracción de mérito, aunque este requisito de autoridad competente se refería únicamente al caso de poner al sospechoso a disposición de su juez.

En la quinta de las leyes constitucionales, suscrita el 29 de diciembre de 1836, se localiza al artículo 41 que constituye un antecedente específico del artículo 18 constitucional, aunque en lo que toca a la garantía de legalidad remite al párrafo 1, del artículo 2 de la primera ley

⁴ Véase cita p. 7.

constitucional por cuanto hace a la obligación de que el mandato sea emitido por escrito y firmado; este artículo 41 hace mérito a la obligación de las autoridades para ayudar y auxiliar a su cumplimiento y que todo acto que tendiera a burlarlo sería castigado como un delito grave; artículo que a efecto de mayor abundamiento en la exposición se transcribe:

"Artículo 41.- El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo 1, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias."

1.5.- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

En el primero de los proyectos se consignaba un capítulo específicamente dedicado a las garantías individuales, sin embargo cabe decir que en este proyecto existían más artículos que los consignados en ese capítulo que se ocupaban de los derechos del hombre; asimismo, conjuntamente al estudio de dichos preceptos examinaré los antecedentes de la garantía de legalidad contenidos en el voto particular que

emitió la minoría de la comisión en forma de proyecto, y el segundo de los proyectos de Constitución de 1842.

Así pueden señalarse como precedentes contenidos en el primero de los proyectos, a los artículos 7 fracción VI, IX y XIV, 117, 124, 125 y 134 que a continuación transcribo en sus partes relativas:

"Artículo 7.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo los derechos naturales de libertad, seguridad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VI.- Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro...

IX.- ...En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

XIV.- Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo..."

En la fracción VI de este artículo 7 se localizan dos de las subgarantías que integran la de legalidad consignada en nuestro actual artículo 18, a las que ya tantas veces se ha hecho mérito en este ensayo; éstas son las de mandamiento escrito y autoridad competente, también se observan las palabras juzgado y sentenciado que aquí se usan sólo para la materia penal pero que en otras constituciones se emplean indistintamente; en la fracción IX se observa un precedente de

la garantía de legalidad en materia penal que consagra el artículo 14 constitucional, pues señalaba que la única pena aplicable era la que establecía la ley y que a pesar de referirse a la materia penal se estudia aquí pues como se apreciará más adelante, en la Constitución de 1857, hizo gran polémica el hecho de determinar si la garantía de legalidad era aplicable sólo a la materia penal o también a la civil.

Apuntado lo anterior sigue ahora hacer la crítica a la fracción XIV en la cual se desprende de su lectura, estatúa una garantía de legalidad pero limitada a los casos de cateo de casas y papeles, lo que se aprecia de su texto que dice que el cateo estaría permitido "...solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes...".

En el artículo 117 que corresponde a otro apartado del mismo proyecto, diverso al que se ocupaba de las garantías individuales, seguimos encontrando derechos del gobernado frente a las autoridades, en el que se vuelve a observar la obligación para éstas últimas de emitir las órdenes de aprehensión por escrito de autoridad competente, numeral que distaba mucho de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Ley Fundamental actual, pues éste último es más amplio al ser aplicable a todas las materias contra actos de cualquier autoridad.

Por su parte el artículo 124 se refiere en estricto sentido al debido proceso legal, esto, expresamente en la materia civil, consignando que la violación de los trámites

esenciales de un proceso acarrea su nulidad; posteriormente se haya el artículo 125 que establece el recurso de nulidad para los efectos del artículo 124, haciendo especial observación que el recurso de nulidad aquí dispuesto, era un recurso extraordinario de legalidad ya que sólo procedía contra sentencias definitivas, por lo que se puede afirmar que es un antecedente claro del control de legalidad y del principio de definitividad en el juicio de amparo directo, lo cual como se ha dejado apuntado en la parte introductoria, es tema central de este ensayo.

Retomando la exposición, es importante dejar dicho que no se pasa por alto que en el caso particular de los artículos 124 y 125 se establecía el recurso de nulidad por violaciones a las normas del procedimiento y no por violaciones de fondo, pues no hace mérito a ellas el texto de dichos preceptos; violaciones a las normas de fondo que por otra parte, si son atacables en el amparo directo en materia civil. Lo anterior se corrobora de la simple lectura de estos artículos que textualmente se transcriben:

"Artículo 124.- Toda falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso.

La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."

"Artículo 125.- No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelación o súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causo, y sólo se admitirá cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular."

La obligación de motivar y fundar la sentencias encuentra precedentes en el artículo 134, que establece que sin excepción alguna, todos los tribunales "...motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que la funden."

Esta era obligación impuesta en cualquier materia a diferencia de la que plasmaban los artículos 7 y 117 comentados con anterioridad, pues constreñía a la autoridad a fundar y motivar sus sentencias, pero sólo se refería a la materia penal.

En el voto particular que emitiera en forma de proyecto la minoría de la Comisión, en su sección segunda que se ocupaba "De los Derechos Individuales", en su apartado dedicado a la propiedad se ubica como antecesor de la garantía que estudio, el artículo 5 fracción V, que mandaba que sólo se podía privar de la propiedad y de su libre uso en virtud de sentencia de la Suprema Corte o del Tribunal Superior, ello es equivalente al requisito de previo juicio que consagra el artículo 14 de la Constitución actual, es decir de la garantía de

"Artículo 125.- No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelación o súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causo, y sólo se admitirá cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular."

La obligación de motivar y fundar la sentencias encuentra precedentes en el artículo 134, que establece que sin excepción alguna, todos los tribunales "...motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que la funden."

Esta era obligación impuesta en cualquier materia a diferencia de la que plasmaban los artículos 7 y 117 comentados con anterioridad, pues constreñía a la autoridad a fundar y motivar sus sentencias, pero sólo se refería a la materia penal.

En el voto particular que emitiera en forma de proyecto la minoría de la Comisión, en su sección segunda que se ocupaba "De los Derechos Individuales", en su apartado dedicado a la propiedad se ubica como antecesor de la garantía que estudio, el artículo 5 fracción V, que mandaba que sólo se podía privar de la propiedad y de su libre uso en virtud de sentencia de la Suprema Corte o del Tribunal Superior, ello es equivalente al requisito de previo juicio que consagra el artículo 14 de la Constitución actual, es decir de la garantía de

audiencia; más adelante esta misma fracción establece que la privación y limitación de su uso sólo procede en los casos que previera la ley y en su parte final estatuye como derecho individual el de debido proceso legal.

Las fracciones VI y XIX del mismo artículo plasmaban como derechos individuales los de mandamiento escrito de autoridad competente y su fracción XII la obligación de sentenciar conforme las leyes y el debido proceso legal, esto tanto en lo civil como en lo criminal.

En el Segundo Proyecto de Constitución fechado el 2 de noviembre de 1842, se localizan como antecedentes de la garantía de legalidad, los artículos 11, 13 fracciones XII y XXIII, 115, 116, 122 y 123, desprendiéndose de todos ellos como derechos del gobernado: el mandamiento escrito, de autoridad competente, fundado y motivado y la obligación de observar el debido proceso, el artículo 115 sancionaba con nulidad la inobservancia de las formalidades esenciales en los procesos; por ello a este artículo 115 le es aplicable el mismo comentario formulado con motivo del artículo 124 del primero de los proyectos de Constitución, asimismo acontece tratándose de los correlativos a los artículos 11, 13 fracciones XII y XXIII, 116, 122 y 123 ya citados y comentados, por ello no se hace necesario nuevamente vertir dichas consideraciones que serían en el mismo sentido y consecuentemente redundantes.

1.6.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

En estas Bases Orgánicas se encuentra como antecedente del artículo 14 constitucional al artículo 9 fracción VIII, dicho artículo y fracción, eran del tenor literal que sigue:

"Artículo 9.- Derechos de lo habitantes de la República.

VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles ni criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes." (sic)

Al referirse sobre este particular, de antecedentes del artículo 14 constitucional, el jurista Don Emilio Rabasa dijo precisamente refiriéndose a este artículo 9 de las Bases Orgánicas De 1843 que: "...los casos que voy a presentar son de lo más respetable que pueda darse, porque no sólo se encuentran en leyes sino en leyes constitucionales nuestras, y porque una de ellas es la fuente a que los constituyentes fueron a buscar el artículo de que se trata (artículo 14 de la Constitución de 57).

La Constitución española de Cádiz de 1812...en su artículo 247...De aquí fueron a tomar su precepto las Bases Orgánicas...artículo 9... fracción VIII...ya se ve, pues, que en el lenguaje constitucional se dice juzgar y sentenciar lo mismo refiriéndose a negocios civiles que a causas criminales..." y concluyó diciendo que "...hay que agregar...que por sí basta, la consideración de que el artículo 14 fue copiado del de las Bases Orgánicas (artículo 9 fracción VIII) de suerte que no puede haber dudas de que la Comisión de 57 tuvo en cuenta la acepción y alcance de las palabras juzgar y sentenciar."⁵

Reforzando esta idea con la consideración que el maestro Juventino V. Castro y Castro hace en su libro "GARANTIAS Y AMPARO", obra en la que considera que sólo hay tres constituciones que contienen antecedentes de la garantía de legalidad y estas son, la Constitución de Cádiz de 1812 en sus artículos 244 y 247, el primer proyecto de Constitución de 1842, en su artículo 124; artículos éstos que fueron analizados con anterioridad, y en estas Bases Orgánicas precisamente señala como antecedente al artículo 9 fracción VIII segundo párrafo, sin embargo como podrá apreciarse, también se toma en cuenta en este ensayo su primer párrafo, por considerar que igualmente contiene precedentes de la garantía en estudio.

⁵ RABASA, Emilio: "EL ARTICULO 14 ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ORIGENES, TEORIAS Y EXTENSION", 4ª edición, Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1978, pp. 47 y 48

En este mismo contexto señalo al artículo 182 contenido en estas Bases Orgánicas, pues dicho precepto disponía que:

"Artículo 182.- Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para el solo efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."

Como se desprende de su lectura así como de la del artículo 9 ya mencionado, la garantía que ambos artículos consagraban, era la de debido proceso legal, pero en consonancia con las ideas expuestas en apartados que anteceden respecto al verdadero alcance de la garantía de debido proceso legal, en el sentido de que consigna en sí misma una garantía de legalidad, y en mérito de lo que Emilio Rabasa consideró respecto del artículo 9 fracción VIII, se citan aquí validamente como antecedentes, a estos artículos 9 y 182.

En efecto, el artículo 182 establecía como obligación para las autoridades, la de observar los trámites esenciales de un proceso, so pena de nulidad del mismo, esto ya se encontraba consignado en la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 254 y 261) al establecer el efecto de declarar nulo un proceso viciado por la inobservancia de las formas legales que lo arreglaban, y ese efecto era el de reponer dicho procedimiento; por lo que hace a esta Constitución que se estudia, este artículo en particular se refiere a los "trámites esenciales de un proceso" y la Constitución de Cádiz hace

mención a "...la observancia de las leyes que arreglan el proceso...", ambas constituciones establecían una responsabilidad personal para el juez que no cumpliera con ese mandato que consignaban.

Haciendo una consideración específica del artículo 9, se puede mencionar que el legislador de 1843 plasmó en él la obligación para la autoridad judicial de juzgar y sentenciar conforme a las leyes, sin hacer diferencia, sino más bien, dejando claramente establecido, que esa obligación era tanto para la materia civil como para la criminal, apuntamiento este último que se hará necesario cuando se analicen los antecedentes contenidos en la Constitución Federal de 1857, por las razones que más adelante se esbozarán para dilucidar si la garantía de legalidad era aplicable a la materia civil o únicamente al ramo penal; la consideración también es importante pues el legislador de 1843, no precisa que las palabras juzgado y sentenciado sean sólo para la materia criminal sino lo que es más los usa indistintamente al decir "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales", argumentos gramaticales estos últimos en los que el jurista Ignacio L. Vallarta se basaba para sostener que la garantía de legalidad se refería sólo a la materia penal.

En lo que toca a los antecedentes del artículo 16 constitucional, contenidos en estas Bases Orgánicas de 1843, se encuentra nuevamente al artículo 9 pero ahora en sus fracciones V, VI y XI que son las que a continuación cito:

"Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República:

...

V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez. (sic)

VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue, si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

...

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

En lo transcrito se observan antecedentes de las llamadas subgarantías de mandato escrito y firmado, la de autoridad competente (fracciones V y VI), y la de debida fundamentación y causa legal del procedimiento (fracción XI), las cuales conjuntamente con la de debida motivación integran la garantía de legalidad que consigna el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental actual.

1.7.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Acorde a lo que en su voto particular sostuviera Don Mariano Otero, esta Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 aseguró la inviolabilidad de los derechos individuales y dejó a una ley posterior que los consagrara específicamente.

En efecto, en el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión encargada de elaborar las Bases en sesión del 5 de abril de 1847 presentó a examen al Congreso Constituyente la proposición de declarar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 era la única legítima y así obligar a su cumplimiento y estricta observancia a los Supremos Poderes de la Unión, a los Estados y a los Habitantes de la República, esto hasta en tanto no se determinaran las reformas que haría a dicha Constitución de 1824 el Congreso Constituyente de 1847; sin embargo Mariano Otero formuló su voto particular pues no estaba de acuerdo con la mayoría, así emitió en forma de proyecto un Acta de Reformas, la cual consideraba que debía observarse conjuntamente con el acta constitutiva de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 24 de octubre de ese mismo año. En el artículo 4 de ese voto particular propuso lo que posteriormente consignaría el artículo 5 de las Bases

Orgánicas, precepto que disponía que "Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Ahora bien, es de mencionarse que la ley a que aludía el artículo 5, nunca se creó, lo que vislumbraba Otero, pues dijo también al emitir su voto particular que "...Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por sí solo, elevaría a su memoria un monumento de muy grato recuerdo."⁶

Todo lo anteriormente expuesto deviene a tema para poder inferir que si bien es cierto estas Bases Orgánicas establecían la inviolabilidad de las garantías individuales, la realidad es que éstas no se consolidaron pues la ley que las debía plasmar según el mencionado artículo 5, no se elaboró, por lo que es obvio decir, que no se puede citar ningún artículo como antecedente de la garantía de legalidad relativo a este documento constitucional de 1847, pues a mayor abundamiento hay que mencionar que de la lectura integral del mismo, no se desprende ningún artículo que pueda considerarse estatutor de garantías, cabiendo hacer la salvedad que en consonancia con lo referido en el inicio de este apartado, pueden tenerse como antecedentes de la garantía de legalidad en esta época, a los

⁶ TENA RAMIREZ, Felipe: "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1908-1995", 19a edición, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1995, P. 453.

artículos contenidos en la Constitución de 1824, pues como se ha dejado expuesto, ésta era la única reconocida como Constitución Política de la República en esa época; artículos contenidos en ésta, que por su parte, fueron analizados en su momento en este ensayo y ahora remito a ellos y a los comentarios vertidos en torno a los mismos.

No se pasa por alto y hay que mencionarlo, que si bien la ley a que hacía mérito el artículo 5 de las Bases Orgánicas no se concretizó, si existieron dos proyectos de la misma, uno de ellos es el Proyecto de Ley de Garantías de José María Lafragua que data del 3 de mayo de 1847 y el otro es el Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de 29 de enero de 1849.

Del primero de estos proyectos se pueden citar los artículos 12, 16, 29 y 30 como contenedores de antecedentes de la garantía de legalidad, esto es así, ya que esos preceptos proponían la obligación de orden escrita y firmada en lo que respecta a las aprehensiones (artículo 12), la de motivar para la declaración de preso (artículo 16), y el artículo 29 establecía la garantía de legalidad en materia penal aunque sólo tratándose de la autoridad política, corroborándose ello de la lectura de su texto, el cual dispondría en lo conducente que: "La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquélla para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine."

En efecto, si ese precepto se interpreta a contrario sensu, se infiere que la legalidad no obligaba a la autoridad judicial pues ésta podía imponer penas diversas a las que se refería la ley.

Como puede apreciarse, hasta aquí todos los artículos se referirían a la materia criminal, no así el artículo 30 que no distinguía entre el ramo al cual aplicarse y disponía la obligación de observar los trámites esenciales de un proceso, y la sanción de nulidad sino se cumplían.

En el segundo de los proyectos aludidos se ubicaba el artículo 7 como antecedente de la subgarantía de mandamiento escrito, aquí también limitada al supuesto de las aprehensiones, el artículo 9 la de autoridad competente, tratándose del juez penal que dictara la aprehensión.

El artículo 23 por su parte volvía a referirse a la subgarantía de autoridad competente pero además la garantía de observar los trámites esenciales de un procedimiento, igualmente sólo refiriéndose a la materia penal, no así el artículo 32 del proyecto en cita que consignaba la obligación del debido proceso tanto en las causas civiles como en las criminales, sancionando con nulidad el proceso en que no se cumpliera con esa obligación.

1.8.- CONSTITUCION DE 1857.

Es en esta Constitución Federal donde surge la garantía de exacta aplicación de la ley propiamente dicha, garantía que estaba precisamente consignada en el artículo 14 de este Pacto Federal.

Surge también la discusión en torno a ella para determinar si era aplicable a la materia civil o lo era únicamente a la penal; postura esta última que sostenía tenazmente Don Ignacio L. Vallarta, en aquel entonces Ministro y Presidente de la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

Muchos juzgadores constitucionales la consideraban aplicable a ambas materias y así lo hacían, hasta que cada asunto en particular llegaba a la Corte mediante la revisión que de las sentencias de amparo tenía que hacer el máximo órgano de justicia, amparos de los cuales tocó conocer al C. Ignacio L. Vallarta y discutidos que eran en las sesiones dichos negocios, Vallarta emitía su voto particular para sostener la inaplicabilidad de la garantía de legalidad a la materia civil, en virtud de los razonamientos que expuso en sus votos particulares y que serán más adelante analizados; por el momento comenzaré por hacer mérito a como surgió esta garantía en el artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

Este artículo se conformó con los que en el proyecto de Constitución de 1856 fueron presentados como artículos 4, 21 y 26.

El artículo 4 plasmaba la garantía de irretroactividad de la ley, pues prohibía la expedición de "ninguna ley retroactiva ex post facto" decía en su redacción, por lo que en estricto sentido a pesar de ser uno de los artículos que posteriormente conformó al 14, no conlleva mayor tema de estudio a los fines de esta exposición.

Los artículos 21 y 26 eran del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades, ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."(sic)

"Artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

Por lo que hace a la discusión del artículo 21, una vez llevado a sesión, hubo unidad de criterios al sostener que las ideas que contenía este precepto eran las mismas pero estaban mejor plasmadas en el artículo 26 del mismo proyecto de Constitución de 1858, así la comisión encargada de su redacción solicitó permiso para retirar el artículo 21 y presentar únicamente al 26; ello fue acordado de conformidad por unanimidad de votos de los diputados presentes a la discusión. Lo anterior fue así por lo siguiente:

Tanto los artículo 21 y 26 se referían a toda persona, mientras el 21 se refería a despojo el artículo 26 hablaba de

privación, lo que para efectos prácticos resultaba lo mismo, así también ambos artículos tutelaban la propiedad, el artículo 21 era repetitivo, al decir "Nadie puede ser...proscrito, desterrado, o confinado..." palabras que tienen igual significado, por otra parte cabe decir que el artículo 21 hablaba de derechos y el 26 mencionaba a la vida y a la libertad como esos derechos, siendo por ello más explícito que el artículo 21, este numeral fijaba como requisito sine qua non para llevar a cabo esos actos, que se observaran las formas y condiciones que las leyes del país fijaran, y el artículo 26 en su parte final establecía como condicionante, además de la observancia de las formas legales, la exacta aplicación de la ley que es la que conformemente se dice garantía de legalidad; en este orden de ideas señalo al artículo 26 de este proyecto de Constitución de 1856, como el antecedente más preciso de la garantía de legalidad que se estudia.

Llevado que fue a sesión este artículo 26, el punto en que se centró el debate para su aprobación consistió en que no debía discutirse en él, lo relativo a la privación de la vida, ya que este era un tema que debía ser tratado cuando tocara su turno al artículo 33 del proyecto al analizar si se abolía o no la pena de muerte en México, considerándose por ello que si aquí se discutía el artículo 26 en su parte conducente que decía que nadie podría ser privado de la vida sino mediante sentencia dictada por autoridad competente, ello equivaldría tanto a tener como aprobada la aplicación de la pena de muerte, siendo el

caso que esto debía esperar a ser debatido al tratarse el referido artículo 33 del proyecto, por estos motivos se pidió que se retirara del artículo 26 la parte relativa a la pérdida de la vida.

Otro de los diputados integrantes de la comisión propuso que a efecto de hacer más extensivas y protectoras las garantías que consignaba, se cambiara también su redacción a efecto de que el artículo dijera genéricamente que tanto en la materia criminal como en la civil los fallos deberían ajustarse a las garantías que consagraba la comisión redactora de la Constitución,⁷ así se presentó reformado el artículo 26 con el siguiente texto:

"Artículo 26.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por la ley."

Redacción que fue aprobada por 84 votos a favor y 2 en contra.

Posteriormente uniendo las partes reformadas y aprobadas de los artículos 4 y 26 del proyecto de 1856, se consagró definitivamente como el artículo 14 en la Constitución Federal de 1857 bajo el siguiente tenor literal:

⁷ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe; Op. Cit., pp. 595 a 605; y CAMARA DE DIPUTADOS L. LEGISLATURA, "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", México A Través De Sus Constituciones", tomo III, 2ª edición, Ed. Manuel Porrúa S.A., México 1978, pp.747 a 752.

"Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Consideraciones todas éstas, que aparte de informar respecto a precedentes de la garantía de legalidad, se antojan necesarias a efecto de mayor abundamiento del análisis que ulteriormente se hará en torno a los razonamientos de Don Ignacio L. Vallarta para sostener la no aplicabilidad de esta garantía a la materia civil, tal y como se valorará de la exposición que sigue.

En efecto, como se desprende de todo lo anteriormente expuesto, no sólo el artículo 14 no hacía distinción entre si la aplicación exacta de la ley debía ser sólo para la materia criminal o también para la civil, sino que lo dejó plasmado en forma genérica, debiendo citarse aquí por oportuno, el principio general de derecho que consigna que, donde el legislador no distingue a nadie le es dado hacerlo; consecuentemente, en un sentido jurídico es válido concluir, que la garantía de exacta aplicación de la ley procedía tanto en la materia penal como en la civil.

Así también, de lo expuesto se sigue, que la verdadera intención del Constituyente de 1857 era plasmar esa garantía de una manera más amplia a como se había presentado contenida en el artículo 26 del proyecto, a efecto de que protegiera al gobernado contra actos arbitrarios que atacaran

no sólo la vida y la libertad, sino también la propiedad, y además quiso que las hipótesis de actos violatorios de esta garantía fueran más amplias pues en este respecto el diputado Cerqueda propuso se dijera "...que en materia criminal o civil no pueda haber más fallos sino con las garantías que esta comisión establece."⁸

Ello deviene a estudio pues Ignacio L. Vallarta a efecto de apoyar su criterio, adujo razones de orden no sólo jurídico en sentido estricto, como son las técnicas de interpretación de la ley y de derecho comparado; sino también axiológicas, gramaticales y hasta cuestiones de índole práctico; por lo que congruentemente con lo dicho al inicio de este subtema, se abordaran ahora los razonamientos aducidos por el connotado jurista para sostener la inaplicabilidad de la garantía de exacta aplicación de la ley a los negocios civiles.

Ignacio L. Vallarta fundaba su postura primeramente en el hecho de que el artículo 26 del proyecto estaba colocado junto a los que establecían las garantías de los acusados, sin embargo decía que por una inadecuada redacción en su texto se hacía mención a la propiedad y que como el constituyente no quería que las reglas de lo criminal se aplicaran a lo civil, retiró el artículo para después presentarlo en los términos que ya han quedado precisados, sin embargo el legislador cometió el error de cambiarlo de lugar, ya que se formó conjuntamente con el que en el proyecto era el artículo 4 aplicable a la

⁸ CAMARA DE DIPUTADOS L LEGISLATURA; Op. Cit., p. 752.

materia civil, dándosele al final el número 14 en la Constitución de 57, y que es por ello precisamente que surge la confusión de aplicarlo a la materia civil.

Por otra parte siguiendo una teoría axiológica, el jurista en cita, consideraba que la vida y la libertad son unos derechos más preciados para la ley que la propiedad, y por ello merecían aquéllas de más garantías que ésta, asimismo esgrimía que aceptar que la garantía de exacta aplicación de la ley resultaba aplicable a la materia civil era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma.*

Discurriendo sobre lo expuesto, resulta de especial apreciación uno de los principales motivos en que basó sus ideas Ignacio L. Vallarta, como lo es que aplicar la garantía de exacta aplicación de la ley a la materia civil era lo mismo que sentar un principio subversivo del orden social; al respecto debe decirse lo siguiente.

De acuerdo a mi tesis, en primer término haré mención a que en mi entender para Ignacio L. Vallarta la exacta aplicación de la ley constituía la excepción y no la regla, esto es así en virtud de que siguiendo el contexto de sus ideas, si sólo se pudieran "juzgar y sentenciar" aquellos hechos a los cuales les resultare aplicable exactamente una ley, habría muchos hechos y situaciones sin resolver lo cual no es nada deseable para una sociedad que quiere que la justicia se

* Cfr. VALLARTA, L. Ignacio; "VOTOS", tomo I, 3ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989, pp.335 a 341.

aplique y en nada ayudaría esto al espíritu del legislador plasmado en el artículo 17 constitucional, el cual prohíbe hacerse justicia por propia mano y manda que la federación tenga tribunales que impartan justicia estando prontos a resolver las controversias que se susciten; ello precisamente para cumplir con el espíritu que invade a dicho artículo que es terminar con la ley del talión y la venganza privada que perturban y son peligrosos al orden social.

En efecto, según nuestra realidad histórica, se sabe, son innumerables los casos y las hipótesis de controversias que se pueden ver sometidos los habitantes de una sociedad, siguiendo esta idea, es imposible que existan leyes que regulen y resuelvan cada una de esas controversias en particular, por lo que de considerarse que solamente se puedan llegar a "juzgar y sentenciar" hechos a los que una ley les sea exactamente aplicable, quedarían sin decisión innumerables conflictos y por consiguiente dejarían a la sociedad sumida en el caos, y como apuntaba Vallarta eso es algo "condenado por todas las sociedades de los países cultos."¹⁰ esto equivaldría a tener una sociedad sin leyes para la mayoría de los casos; así el referido jurista cita en apoyo a sus argumentos al derecho extranjero, en el que dice, se reconoce la necesidad de la interpretación judicial, sin embargo también considera que en materia penal se da el fenómeno contrario, pues así como no

¹⁰ VALLARTA, L. Ignacio; Op. Cit., p.57.

es deseable que una contienda civil quede sin fallo, menos deseable resulta aún que el juzgador condene a alguien que el legislador no quiso castigar, sin que sea óbice a ello que el margen de error se perciba semejante en la materia civil, pues resulta preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente y esto es en atención a la jerarquía de los valores que el propio derecho desea tutelar, tales como la vida y la libertad que están en todo momento por encima de la propiedad o cualquiera otro bien de los que tutela el derecho civil.

Pero la opinión que sustentó en ese respecto es que la ley se hizo para aplicarse invariablemente y mientras ésta exista y resulte aplicable al caso, se debe aplicar exactamente; por eso mi criterio es contrario, pues considero que la regla general es precisamente que la ley se aplique invariablemente en la forma exacta que ella misma manda, que esto es en todas las materias y en todos los casos que se dicta, pero debe admitirse su interpretación, vista la realidad y dado que efectivamente se corre el riesgo que muchos litigios que requieren de ésta, queden sin resolverse ante la deficiencia de la ley, que es precisamente el supuesto en que se hace necesaria su interpretación, lo que en nada ayuda a la convivencia social, es entonces, en estos casos que por excepción debe permitirse su interpretación, la cual, según nuestra Constitución la única obligatoria es la judicial, pero aun ésta debe ceñirse a la ley y sólo cabe llevarla a cabo para

dilucidar y entender como debe aplicarse al caso concreto, es decir, particularizar la norma, sin contradecirla.

Lo anterior lo entiendo así, ya que resulta claro que efectivamente, es más contrario al orden social, dejar de resolver las controversias que se susciten y que someten a consideración del juez las partes, que extender los alcances de una ley; en atención de ello y en pro del interés común, se puede permitir por excepción la interpretación de ésta, pues debe tenerse por supuesto que cuando la ley es clara y no deja lugar a dudas sobre la verdadera intención del legislador, siempre se deberá aplicar exactamente en la forma que éste la dictó.

Por otra parte, en cuanto hace a la materia penal, la conclusión es que no es deseable la aplicación de una ley que no resulte exactamente aplicable, sin embargo, hay que estar conscientes que la interpretación se hace necesaria aunque deba ser más restringida que en cualquier otra materia, pues debe limitarse a dar el verdadero sentido a la letra de la norma, y no para aplicar penas o para considerar delitos a los que el legislador no tipificó como tales.

Sobre este tema debe citarse en este punto del ensayo a Don Emilio Rabasa, jurista que sostenía que: "En materia penal hay tres géneros de leyes: la que define al delito, declarando punible un acto que se ejecuta en ciertas condiciones; la que señala pena determinada al hecho punible; la que establece el modo de investigación para establecer que

un individuo ha ejecutado el hecho y las circunstancias en que lo ejecutó."¹¹

Los tres géneros de leyes a que Don Emilio Rabasa se refería son las que describen el tipo delictivo, las que lo sancionan, y el tercer género que menciona Rabasa lo constituye la ley adjetiva o procesal que establece y regula los medios para conocer la verdad histórica acerca del hecho punible, y es precisamente este tipo de leyes las que en dicho de Rabasa dejó de considerar Ignacio L. Vallarta cuando dijo que la ley penal debía aplicarse "exacta, literal y matemáticamente" pues de considerarse que este tercer género de leyes no admite interpretación ello "...ni es menos absurdo ni es menos subversivo del orden social que exigir la literal aplicación de las leyes civiles."¹²

De lo anterior se sigue que, para Rabasa la ley procesal penal si se interpreta, con lo cual si cabe decirlo, estoy de acuerdo, pues como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, las leyes procesales no conllevan derechos sino que únicamente establecen los medios de hacerlos valer, pues los derechos se consignan en las leyes sustantivas, en esa idea, no para perjuicio ni importa violación a las garantías individuales la interpretación de leyes adjetivas.

¹¹ RABASA, Emilio; Op. Cit., p. 60.

¹² RABASA, Emilio; Op. Cit., p. 61.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el tercer párrafo de nuestro actual artículo 14 constitucional, del que se desprende que lo único que está prohibido es aplicar por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no sea la exactamente aplicable al delito de que se trate, y de su texto también se infiere que es requisito sine qua non el que dicho delito esté contemplado también en la ley, pues para que exista la pena está como presupuesto lógico que exista el delito, atento el contenido del principio general del derecho que reza, que no hay pena sin delito; de igual modo se advierte que el texto constitucional no dice nada acerca de las leyes del procedimiento, por lo que en ese orden de ideas, es válido entonces concluir que éstas si pueden interpretarse sin importar violación de garantías.

Entrando al análisis de otro tipo de consideraciones en que Vallarta sustentó su posición, están las de tipo gramatical y de redacción, pues consideró que el pronombre "Nadie" con que comienza el artículo 14, se refiere a las personas y no a las cosas, y que en el lenguaje forense la frase "juzgado y sentenciado" sólo se usa en lo criminal y no en lo civil, pues las personas no son las juzgadas y sentenciadas sino los hechos, asimismo indica que cuando el artículo se refiere al "tribunal previamente establecido por la ley" se está refiriendo únicamente a lo criminal.¹³

¹³ Cfr. VALLARTA, L. Ignacio; Op. Cit., pp. 57 y 58.

Don Emilio Rabasa sostenía que para tener por cierto lo anterior tendría que darse por supuesto que los constituyentes tenían un perfecto dominio del idioma, para entonces sí, partiendo de esa premisa, se pueda concluir que el legislador sólo se refería a las personas, más aún, este autor hace un análisis comparativo con textos de otras constituciones y de esta misma de 57, concluyendo que antes más bien que el buen uso del idioma, la costumbre es la que debe utilizarse para darle sentido a la ley, así sostenía, que hay ciertos artículos de la Constitución que están escritos con cierta "ampulosidad impropia", artículos con tipo declamatorio como el 1 y el 39 y cita también al artículo 23 en su parte conducente que dice que queda abolida la pena de muerte "...y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria...al salteador de caminos, al incendiario...", donde sigue diciendo Rabasa "hallamos que la ley llama casos al salteador, al traidor y al incendiario, siendo así que los casos son la traición, el asalto, el incendio, porque el caso es el hecho y no el autor del hecho."¹⁴

De esto debe colegirse, que si la Constitución está escrita con mala redacción en muchos de sus artículos, también puede estarlo el artículo 14, luego entonces, no puede tomarse como rotundo y contundente lo argumentado por Vallarta en cuanto a la redacción del artículo para considerarlo sólo aplicable a la materia penal.

¹⁴ RABASA, Emilio; Op. Cit., pp.22 y 23.

Otro de los motivos aducidos por este autor es el relativo a la soberanía o autonomía de los estados, atenta la consideración que ésta se vería perturbada si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, so pretexto de resolver amparos por violaciones a la legislación secundaria, tal como presuponen las violaciones a la garantía de legalidad, se convirtiera en revisora de todas las sentencias de los tribunales comunes, lo cual además de ir en contra del régimen político federal establecido por nuestra Constitución, cargaría de trabajo excesivo al máximo órgano de justicia que requiere de su tiempo para revisar verdaderas violaciones a las garantías individuales.

Al respecto yo preciso que, si el amparo encuentra su fin en la protección a las garantías individuales y si la de exacta aplicación de la ley es igualmente una garantía constitucional, los tribunales de la federación, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución de 57 actual 103 constitucional, tienen la función de resolver toda controversia que se suscite por la inexacta aplicación de la ley, aunque para hacerlo se tengan que erigir en revisores de las sentencias dictadas por la potestad común, pues no puede ser óbice al mandato constitucional la carga de trabajo, y por esto últimamente anotado, no puede sostenerse con bases legales que con ello se invada la soberanía de los estados, pues por encima de la Constitución no hay nada, y es ésta la que dispone esa función revisora.

Como se ve, este argumento no es suficiente para considerar que la exacta aplicación de la ley obliga sólo en lo criminal, ya que primeramente se tendría que quitar de la Constitución esta garantía, lo cual no es deseable y por ello el pleno acuerdo en que las autoridades, ya sean locales o federales, sujeten sus actuaciones a la ley, pues la seguridad jurídica que brinda el hecho que las controversias, aun entre particulares se resuelvan en la forma y términos que mandan las leyes, importa tanto para el interés común, que en ningún momento considero oportuno que la garantía de legalidad deje de aplicarse en materia civil pues de ser así, como se ha dicho en líneas que preceden, ello en nada ayudaría a eliminar la ley del talión y la venganza privada y el artículo 17 constitucional sería pocas veces respetado lo que en uso de las mismas palabras de Ignacio L. Vallarta, sería subversivo del orden social.

Así las cosas, mientras la garantía de legalidad exista, resulte aplicable a la materia civil y el Pacto Federal siga mandando que los tribunales de la federación resuelvan todas las controversias que se susciten por violaciones a las garantías individuales, el amparo, aunque se traduzca en la revisión de todas las sentencias que dicten los jueces locales, no importará en modo alguno, ataque a la soberanía o autonomía de los estados.

Hasta aquí, en mi concepto no hay conflicto para entender lo aducido por Vallarta y sólo restaría por analizar la

extensión de la garantía de legalidad a la materia civil en orden a la jerarquía de los valores que tutelan esta materia y el derecho penal; al respecto debe decirse, que si bien es cierto los valores tutelados por el derecho penal, tales como la vida y la libertad, son máspreciados y están por encima de la propiedad o la posesión que tutela el derecho civil, también lo es que estos valores últimamente señalados, por sí solos revisten la importancia suficiente y tienen tal trascendencia al bien común, que a su vez se centra en la pacífica convivencia de la población, que en sí mismos justifican la exigencia de la aplicación correcta de la ley en materia civil independientemente del lugar que ocupen en la jerarquía de valores con respecto a los tutelados por el derecho penal.

No obsta a la postura esbozada, lo considerado por Vallarta en el sentido de que los litigantes abusan del amparo invocando violaciones a la garantía de legalidad cuando resulta un fallo que no les es favorable, puesto que, en todo caso, es preferible ello, a dejar al gobernado que verdaderamente ha sufrido una violación a sus derechos, en estado de indefensión y todo para frenar las estrategias de los malos litigantes, lo cual además sería contrario a la intención del constituyente que consagró las garantías individuales para que se respeten como derechos mínimos del gobernado.

Una vez examinado lo relativo a los antecedentes del artículo 14, expondré ahora lo conducente al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Este artículo 16 se presentó en el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856 como los artículos 5 y 27 que lo conformarían ulteriormente, sin embargo, es sólo el primero de éstos el que se ocupaba de la que hoy conocemos como garantía de legalidad y por ello será el que expondré.

El artículo 5 del documento fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856 mandaba en lo conducente:

"Artículo 5.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y en sus familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada..."

Este artículo al igual que el 16 al que trascendió, tutelaba a todas las personas, a las familias, domicilio, papeles y posesiones, pero se le criticó en su redacción pues se decía que la garantía de proceder racionalmente no era clara y por imprecisa daba pie a mayores arbitrariedades, así Zarco propuso que se quitaran de la Constitución todos los adjetivos y adverbios de modo tal que no hubiera lugar a

interpretaciones que se tradujeran en arbitrariedad por lo que decía "que lo que se quería decir se dijera pues de lo contrario la realidad de los mexicanos va ha empeorar de situación, por lo que si lo que se quiere decir con racional es contrario a brutal, eso mismo se dijera".¹⁵ así la comisión pidió permiso para retirarlo y presentar un artículo mejor redactado, elaborándose un nuevo texto del precepto, quedando ahora en estos términos:

"Artículo 5.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Del análisis comparativo del artículo 5 originalmente presentado por la comisión y el expuesto una vez autorizada su reforma, se observa que las frases "prefijados por las leyes" y "con la indispensable condición que se proceda racionalmente", se sustituyeron por las palabras "funde y motive" y "causa legal del procedimiento", de donde se colige que el espíritu que animó siempre su formación en el Constituyente de 57 era que se procediera siempre de acuerdo a la ley, esto es, con causa legal, y por actuar racionalmente debe entenderse que es la adecuación entre las disposiciones legales fundatorias y los hechos que infieren molestia al gobernado, esto es motivar; es decir, que de acuerdo a la nueva redacción la autoridad tenía que expresar esos motivos en su mandato, que debía ser

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe: Op. Cit., pp. 524 a 607.

emitido por escrito, haciendo a su vez más explícito el mandamiento de actuar racionalmente, pues la autoridad sólo podía hacer lo que la ley expresamente le permitiera, sobresale también, que en su redacción original el artículo 5 se refería a "causa probable del procedimiento" y el artículo 5 reformado quitó el término que se antoja aleatorio "probable" y lo substituyó por la palabra "legal" con lo que definitivamente se sujetó a la autoridad a la ley y eliminó aún más el riesgo de interpretaciones subjetivas que pudieran haber dado lugar a un mayor número de arbitrariedades, pues se tenía que actuar ahora conforme a situaciones definidas y concretas, no azarosas, como podía haber acontecido de dejarse la palabra "probable"; posteriormente este artículo se plasmó en los mismos términos de sus reformas como el artículo 16 de esta Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

1.9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

No obstante las argumentaciones de Don Ignacio L. Vallarta, la garantía de legalidad en materia civil, no desapareció sino antes más bien se consagró expresamente en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, pero es menester decir que las reflexiones vertidas por este jurista

trascendieron a esta Constitución de 17, pues la exacta aplicación de la ley se consagró ahora como una garantía de legalidad jurisdiccional en materia civil, la cual no sólo permitía, sino que obligaba al juzgador a aplicar la ley según su interpretación jurídica y hasta según los principios generales del derecho, pero esto solamente en los casos en que no resulte una ley exactamente aplicable, evento en el cual se debe recurrir primero, a la interpretación jurídica de la norma y para el supuesto de insuficiencia o inexistencia de ésta, resolverse el negocio conforme a los principios generales del derecho.

Lo anterior obedeció a la necesidad de responder a nuestra realidad social, a que los Constituyentes hayan advertido lo que el pueblo consideraba como justo y que esto se debe hacer ley.

Así puede decirse, que al consagrar el Constituyente de 1917, la garantía de legalidad en materia civil, lo hizo reconociendo la importancia de que todos los fallos que se dicten, sin importar si son en negocios civiles o penales, deben ajustarse a la ley y nunca dejarse al capricho del juzgador, reconoció también la importancia de dar seguridad a los actos jurídicos de los particulares a efecto de que se tenga siempre la certeza de que la ley, se va a cumplir cabalmente aunque se trate de actos que afecten a su exclusiva esfera jurídica, pues ahora está claro que es esa una garantía constitucional.

Lo anterior se evidencia del texto del mensaje que Don Venustiano Carranza dirigió a los Diputados del Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916 al presentar su proyecto de Constitución, en el cual en su parte relativa a la reforma propuesta al artículo 14 de la Constitución de 1857 declaraba:

"El artículo 14 de la Constitución de 1857..., después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado,... que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión(sic) en que tuvo siempre a la Corte pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes...

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores,... se hacia preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los

jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso..."¹⁶

La garantía de legalidad en materia civil a que se refería el párrafo cuarto del artículo 14 del proyecto presentado por Venustiano Carranza fue aprobado por unanimidad de votos de los Constituyentes de Querétaro de 1917 y su texto es el vigente pues no ha sufrido reformas, consagrándose definitivamente en los siguientes términos:

"Artículo 14.- ...

...

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Por cuanto hace a la garantía de legalidad que establece el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución actual, toca decir que este artículo se presentaba en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916, bajo el número 16 disponiendo en su parte conducente que:

"Artículo 16.- No podrán librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa

¹⁶ TENA RAMIREZ, Felipe; Op. Cit., pp. 750 y 751.

de pecuniaria o corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad..."

Como puede observarse, en el proyecto de Carranza no se hacía mérito a la debida motivación y fundamentación ni mandaba que se emitiera por escrito el acto autoritario y además se limitaba a los casos de arresto sin ser extensible a todo acto de autoridad como sucede actualmente; por lo que su alcance protector estaba limitado.

El Congreso Constituyente emitió su dictamen proponiendo que las ordenes de arresto se librasen por escrito y expresando en ellas su motivo y el fundamento legal, con esto el legislador lo que pretendía era evitar se dejara en estado de indefensión a la persona arrestada, enterándola desde un principio de la causa de su acusación y pudiera así preparar su defensa desde el primer momento; es este el espíritu que informa actualmente a la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

El Constituyente también pidió la modificación del artículo a efecto que se dejara claro que la autoridad judicial que ordenara el acto debía de ser la competente; así en el dictamen que presentó la Comisión el 11 de enero de 1917 se hicieron estas propuestas siendo reformado nuevamente en su parte relativa quedando con el siguiente tenor literal:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Este fue el texto aprobado, y es el vigente salvo el cambio de la primera conjunción "y" que es copulativa y que podía prestarse a dudas, por una "o" que es disyuntiva y hace al texto más extensivo.

El estudio del contenido y alcance de la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales se hará en el apartado específicamente dedicado a ello en este ensayo, y no aquí, evitando las repeticiones innecesarias.

CAPITULO II

EL AMPARO Y LA GARANTIA DE LEGALIDAD

II.1.- LA GARANTIA DE LEGALIDAD PLASMADA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES

Como se verá más adelante, el amparo tiene una doble función, proteger a la Constitución y proteger a la legislación secundaria; ésta segunda función encuentra fundamento en la salvaguarda que ese medio de control hace de la garantía de legalidad que consagra la Constitución en sus artículos 14 y 16.

La garantía de legalidad en materia penal se encuentra plasmada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de 1917 y la garantía de legalidad en materia civil se localiza en el cuarto párrafo del mismo numeral constitucional que al ser la materia de esta tesis, analizaré en este apartado.

Ahora bien, la garantía de legalidad también se consagra en el primero de los párrafos del artículo 16 del Pacto Federal actual, pero a efecto de seguir un método se abordará primeramente el estudio y análisis de la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 14 en su cuarto párrafo el cual textualmente dice:

*Artículo 14.-

...
...
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

De la lectura del texto transcrito se puede deducir que la garantía de legalidad en materia civil se traduce en la obligación para el juzgador de resolver las controversias que los litigantes le planteen precisamente en la forma dispuesta en la ley, esto es, obliga primeramente a su exacta aplicación, obligando en la misma forma para el caso de su interpretación, posteriormente, para el caso de que no exista disposición en el texto de la norma, debe resolverse la cuestión planteada, en base a los principios generales del derecho; así se tiene que, si el precepto aplicable al caso no es lo suficientemente claro, este último será objeto de interpretación, pues se encuentra la salvedad que el juzgador pueda decir el derecho aplicando la ley según su interpretación jurídica, conforme lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 14 que comento; esa interpretación debe ser como lo determine la norma; ahora bien, del mismo cuarto párrafo se desprende que para el caso de que no exista ley aplicable al caso, en los términos del numeral constitucional citado, por virtud de la garantía de legalidad, el juzgador está obligado a resolver la litis fundándose ahora en los principios generales del derecho.

Abundando en lo relativo a la interpretación de la ley, es de mencionarse, que existen varios sistemas que reconoce la doctrina para el efecto, en ésta se suele convenir en lo considerado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quien habla de cuatro métodos para interpretarla, estos son: el lógico, que consiste en llegar a dilucidar el verdadero sentido de la ley a través de la recta razón; el método sistemático que se realiza con una interpretación conjunta de la norma en relación al sistema jurídico del cual se deriva; el tercero es el sistema de interpretación auténtica, que trata de encontrar la verdadera voluntad del legislador manifestada en la ley; y el cuarto, es el método causal teleológico que consiste en descubrir la causa y fin de la ley a interpretar.¹⁷

Aclarando que, en lo que hace a la interpretación de la ley por el legislador, a que se refiere el artículo 72 inciso f) de la Constitución, resulta obvio decir que se refiere a una interpretación legislativa, consecuentemente, no es a la que hace mérito el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional en estudio, pues ésta sólo puede obligar al juzgador en la misma forma que cualquier otra norma de derecho precisamente por ser ley, pero no obliga a seguir esa interpretación.

En esa virtud, habrá que decir que los métodos a que alude la doctrina referidos con anterioridad, son los que utilizan tanto los jueces comunes y los de Distrito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales

¹⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit., pp. 581 y ss.

Colegiados de Circuito, éstos últimos crean la jurisprudencia al interpretar la ley, unificando asimismo el criterio de interpretación, que obliga al juzgador; lo anterior encuentra fundamento en la legislación ordinaria en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Es ahora procedente, el análisis de la garantía de legalidad que contiene el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Se ha dicho mucho en la doctrina que esta garantía de legalidad por su contenido y redacción es sin lugar a dudas, la garantía individual que mayor protección otorga al gobernado; esto primeramente por que protege a todo gobernado pues dice "Nadie podrá ser molestado..." y porque protege contra cualquier acto que implique una mera molestia en su esfera jurídica, a diferencia de la garantía que consagra el artículo 14 que establece como acto condicionado, la privación de los bienes jurídicamente tutelados por este precepto, y por referirse el artículo 16 genéricamente a la autoridad, resulta protectora contra cualquiera de éstas.

Refiriéndose a los actos de molestia de que habla el artículo 16 que se estudia, el licenciado José R. Padilla nos

dice que por ellos debe entenderse "...la mera perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos."¹⁰

Por lo que hace a su integración, esta garantía se conforma por cuatro subgarantías que consisten en que el acto que implique molestia debe de ser emitido por:

- a) autoridad competente,
- b) mandato escrito,
- c) fundado; y,
- d) motivado.

Suele agregarse por la doctrina a las anteriores como otra subgarantía, la de causa legal del procedimiento.

La competencia a que se refiere la primera subgarantía es una competencia ordinaria que atiende a las facultades o atribuciones que la autoridad que emite el acto de molestia debe tener para hacerlo, ello implica que esas atribuciones o facultades, son las que la propia ley le otorga a la autoridad de una forma expresa para expedir o ejecutar ese mandato que implica molestia al gobernado.

Sobre este particular resalta la llamada tesis Iglesias, este jurista sostenía que la competencia a que se refería la Constitución era originaria, en contraposición de la ordinaria que es de la que se viene hablando, lo que conllevaría la calificación de legítima o ilegítima de toda autoridad; decía Iglesias que el amparo que se pide contra autoridades

¹⁰ PADILLA, José R; "SINOPSIS DE AMPARO", 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1973, p. 138.

ilegítimas procede, pues esa ilegitimidad les quita toda competencia a esas autoridades; contrariando esta posición surge la llamada tesis Vallarta, éste jurista sostenía que tal calificación de legitimidad de las autoridades implicaba una invasión de funciones, pues no puede el poder judicial calificar elecciones o nombramientos por ser ello materia política; así Ignacio L. Vallarta nos dice en su obra que: "La legitimidad y la competencia son dos cosas distintas...

...El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituyen la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones."¹⁹

La Corte se ha pronunciado al respecto en la siguiente ejecutoria, la cual en su parte conducente confirma la tesis de Don Ignacio L. Vallarta que anteriormente ha sido expuesta:

"COMPETENCIA, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DECLINATORIA DE.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA QUE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, O SEA, LA RELATIVA A LA ORBITA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIVERSOS PODERES, ES LA UNICA QUE ESTA PROTEGIDA POR MEDIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Y QUE LA COMPETENCIA

¹⁹ VALLARTA, L. IGNACION; Op. Cit., pp. 139 y ss.

JURISDICCIONAL NO PUEDE RESOLVERSE POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTIAS, SINO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, NO ES APLICABLE AL CASO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO, LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DECLINATORIA DE JURISDICCION, OPUESTA POR EL QUEJOSO, EN EL JUICIO EN EL QUE FUE DEMANDADO, PUES EN ESTE CASO SE TRATA DEL ESTUDIO DE UN ACTO DE PROCEDIMIENTO Y NO DE DIRIMIR CONTIENDA ENTRE DOS JUECES SOBRE EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADO ASUNTO.²⁰

Respecto a la subgarantía de mandato escrito, esta se ocupa de la forma en que debe de ser emitido el acto, es decir, a sus requisitos de exteriorización que, acorde a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución, existe la obligación para la autoridad de hacerlo por escrito, por ello, las ordenes verbales resultan violatorias de este precepto constitucional. La finalidad que persigue esta subgarantía es la de enterar al gobernado, desde el primer momento que se ve afectado por el acto, de la fundamentación y motivación del mismo y de la autoridad que lo emite, evitando así, que quede en estado de indefensión o dicho de otro modo, que esté en posibilidad inmediata de producir una adecuada defensa.

²⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo LXVIII, 1975, p. 3090.

JURISDICCIONAL NO PUEDE RESOLVERSE POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTIAS, SINO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, NO ES APLICABLE AL CASO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO, LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DECLINATORIA DE JURISDICCION, OPUESTA POR EL QUEJOSO, EN EL JUICIO EN EL QUE FUE DEMANDADO, PUES EN ESTE CASO SE TRATA DEL ESTUDIO DE UN ACTO DE PROCEDIMIENTO Y NO DE DIRIMIR CONTIENDA ENTRE DOS JUECES SOBRE EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADO ASUNTO.*²⁰

Respecto a la subgarantía de mandato escrito, esta se ocupa de la forma en que debe de ser emitido el acto, es decir, a sus requisitos de exteriorización que, acorde a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, existe la obligación para la autoridad de hacerlo por escrito, por ello, las ordenes verbales resultan violatorias de este precepto constitucional. La finalidad que persigue esta subgarantía es la de enterar al gobernado, desde el primer momento que se ve afectado por el acto, de la fundamentación y motivación del mismo y de la autoridad que lo emite, evitando así, que quede en estado de indefensión o dicho de otro modo, que esté en posibilidad inmediata de producir una adecuada defensa.

²⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo LXVIII, 1975, p. 3090.

Siguiendo esta idea, procede decir que para cumplir cabalmente con el fin que persigue esta garantía de legalidad es menester que el acto de molestia esté suficiente y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto significa que deben señalarse correctamente los números de los artículos en base a los cuales se emite el acto, siendo de este modo insuficiente la simple referencia o invocación genérica de determinado ordenamiento legal.

Paralelamente a la fundamentación coexiste la obligación de motivar debida y suficientemente el acto de molestia, pues siendo la motivación la expresión del razonamiento lógico jurídico de las causas o circunstancias de hecho que hacen que a determinado caso le sea aplicable una norma específica, luego entonces, para que se pueda decir que el acto está debidamente motivado, debe en la especie actualizarse la hipótesis que prevee la norma y consecuentemente, el precepto que se aplique debe ser el exacto y correspondiente al caso concreto; así las cosas, del anterior silogismo se concluye que motivación y fundamentación son consustanciales y no se puede entender la una sin la otra; es por estas cuestiones de técnica jurídica precisamente, por las que aquí se hizo el estudio conjunto de las subgarantías de fundamentación y motivación.

A efecto de un mayor abundamiento en la exposición que antecede y cumpliendo con los requisitos establecidos para la elaboración de este ensayo, cito las siguientes jurisprudencias que sobre este particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIEN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISION, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACION PARA LA EMISION DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMAS, QUE EXISTA ADECUACION ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPOTESIS NORMATIVAS."²¹

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LA GARANTIA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 16 DE LA

²¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Segunda Parte.

CONSTITUCION FEDERAL EN CUANTO A LA SUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SUS DETERMINACIONES, EN ELLAS DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE SIRVA DE APOYO Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LA LLEVARON A LA CONCLUSION DE QUE EL ASUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCA."²²

"MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- LA MOTIVACION EXIGIDA POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGUN EL CUAL QUIEN LO EMITIO LLEGO A LA CONCLUSION DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULO LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACION DEL CASO CONCRETO A LA HIPOTESIS LEGAL."²³

²² Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, Tercera Parte, volumen 14, p. 37.

²³ Apéndice De 1975; 6ª época, Tercera Parte, v. LXXVI, p. 44.

Siguiendo con este tema, en mi concepto, merecen especial apuntamiento las normas que autorizan a la autoridad la aplicación de la facultad discrecional, pues no obstante ésta, la obligación de que las autoridades funden y motiven sus mandamientos persiste, en mérito de que esa facultad discrecional en modo alguno les permite que se aparten de la sana lógica ni del derecho, amen de que resulta obvio presuponer la existencia de una ley que permita el uso de esa suprarreferida facultad, lo que como se apuntó, no significa que el juzgador pueda actuar arbitrariamente o que su actuación pueda responder a caprichos o que la autoridad quede a cubierto de fundar y motivar debidamente la causa de su procedimiento, la cual debe ser legal, es decir, que el acto autoritario debe fundarse precisamente en la ley que hace necesario el procedimiento que infiere molestia; es así que se actualiza la última parte del primer párrafo del artículo 18 en estudio, de la cual se desprende ese otro quinto elemento conformador de la garantía de legalidad, al que me referí en líneas que preceden, que es el de causa legal del procedimiento.

Por otra parte y siguiendo con el análisis de la subgarantías de fundamentación y motivación, existe jurisprudencia pronunciada en el sentido de que la firma del funcionario que emite el acto de molestia debe estamparse en el documento escrito que contiene ese mandamiento, pues la firma es un elemento necesario e integrador de esas

subgarantías, corroborándose ello de la siguiente transcripción:

"FIRMA FACSIMILAR.- LA EXISTENCIA DE UNA FIRMA FACSIMILAR EN EL MANDAMIENTO QUE CONTIENE EL ACTO RECLAMADO, DETERMINA QUE ESTE CAREZCA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, POR LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE OTORGAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL."²⁴

Todo lo anteriormente expuesto requiere la actualización de otro elemento, que es de fondo y que consiste en que los hechos que motivan la aplicación de la norma deben ser ciertos y que a su vez la norma faculte a la autoridad para actuar de ese determinado modo.

II.2.- AMPARO LEGALIDAD.

El amparo cumple con una doble función, la primera como medio controlador de la constitucionalidad y la otra, como medio de control de la legalidad.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, 8a época, tomo I, Segunda Parte, p. 310, A.R. 592/87, Apolinar Leobardo Ayala Montes, Unanimidad de Votos.

En efecto, la primera de estas funciones responde a sus orígenes más puros, para los cuales surgió como protector de violaciones directas a la Constitución en su parte dogmática y en su parte orgánica en lo que se refiere a la invasión de esferas soberanas o invasión de jurisdicciones, según se infiere de la lectura del artículo 103 constitucional.

Así las cosas; la procedencia del amparo se actualiza aquí con la violación directa a las garantías individuales o a los artículos constitucionales que establecen lo conducente a las competencias soberanas o esferas jurisdiccionales.

En cambio, la función de control de la legalidad se cumple en el amparo a través de la salvaguarda que éste hace de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental vigente. Esta función obedece a la extensión que ha merecido esta institución jurídica en razón a nuestra realidad histórica y social; así, no creo que se deba a su degeneración como la calificaba Don Emilio Rabasa.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa considera que el amparo si se ha desnaturalizado "...pero este fenómeno debe interpretarse como evolución, como complementación o perfeccionamiento de su finalidad genérica esencial, como superación de su objetivo tutelar."²⁵

La garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional como ya se dijo en apartados anteriores, es la

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio: "EL JUICIO DE AMPARO", 31ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1994, p. 151

garantía que mayor protección imparte al gobernado al resultar por su redacción, aplicable a todas las materias, contra actos de cualquier autoridad, es por ello que comprende mayor número de hipótesis que contienen actos de autoridad que pueden ser objeto del juicio de garantías, supuestos entre los que se encuentran las violaciones a las leyes secundarias en los términos que ya fue estudiado el contenido y alcance de este numeral constitucional en el apartado que antecede.

El artículo 14 consagra la garantía de legalidad tanto en materia penal (tercer párrafo), como en materia civil (cuarto párrafo).

Esta garantía de legalidad, otorga fundamento al amparo que se promueve por violaciones a toda la legislación secundaria y que es también llamado, amparo legalidad, amparo recurso o amparo casación por las semejanzas que tiene con el recurso del mismo nombre este tipo de amparo; semejanzas que se estudian en el apartado que sigue a este.

Apuntado lo anterior, diré ahora que las violaciones a la legislación secundaria se consideran violaciones indirectas a la Constitución, pues para que la violación constitucional de mérito se actualice se presuponen primeramente violaciones a esas leyes secundarias y posteriormente, de un modo indirecto, se actualiza la violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior se corrobora con la ejecutoria que bajo el rubro LEGALIDAD, GARANTIA DE., tiene el siguiente texto:

"LEGALIDAD. GARANTIA DE.- LA LLAMADA GARANTIA DE LEGALIDAD PROTEGE DIRECTAMENTE LA VIOLACION DE LEYES SECUNDARIAS Y SOLO INDIRECTAMENTE LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14 Y 18 CONSTITUCIONALES, EN CUANTO ESTOS ESTABLECEN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, Y QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO SIN MANDAMIENTO QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ENTENDIDA LA VIOLACION DE ESTOS PRECEPTOS EN SENTIDO MATERIAL Y NO EN SENTIDO FORMAL, ES DECIR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAYA RESUELTO CONFORME A LA LEY, PORQUE CITANDOSE UNA LEY COMO APLICABLE, Y EXPUESTOS LOS MOTIVOS QUE HACEN QUE EL CASO ENCAJE EN LA HIPOTESIS NORMATIVA, LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO RESULTEN CONTRARIOS A LA LOGICA O A LA LEY QUE SE PRETENDE APLICAR PARA FUNDAR EL ACTO. Y LA VIOLACION CONSTITUCIONAL DIRECTA, EN ESTOS CASOS SERA LA VIOLACION CAUSADA AL CITARSE UNA LEY SECUNDARIA EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO, O LA VIOLACION FORMAL CAUSADA, PARA(SIC) OMITIRSE CITAR PRECEPTOS LEGALES SECUNDARIOS QUE FUNDEN EL ACTO, O POR NO EXPRESARSE RAZONES ACERCA DE LA

ADECUACION DE LOS HECHOS AL CASO A LA HIPOTESIS DE LA NORMA QUE SE HAYA CITADO.²⁶

Como puede apreciarse, el surgimiento del amparo como medio de control de la legalidad responde al hecho de haberse elevado al rango de garantía individual la obligación para los jueces en la aplicación exacta de la ley, esto, desde la Constitución de 1857, pues dado el uso descubierto por los juristas de la época que se percataron del alcance que tenía esta garantía y del arraigo que en la práctica jurídica de México obtuvo para ser atacados por los litigantes, los fallos o sentencias de los jueces comunes, se dio de este modo al amparo, una función de recurso extraordinario de legalidad, dejando a su vez de ser un juicio en estricto sentido; lo anterior es así por lo siguiente:

Como se advirtió en este ensayo, el Constituyente de Querétaro de 1917 antes que desaparecer la garantía de exacta aplicación de la ley en el ramo civil, la transformó en una garantía de legalidad jurisdiccional en materia civil y la reservó para los casos más imperiosos al establecer una serie de requisitos de procedencia que lo hacen figurar más como un recurso que como un juicio autónomo.

En dicho de numerosos juristas, el amparo era utilizado sólo como un pretexto para que la Suprema Corte de Justicia

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, volumen. 60, Sexta Parte, p. 29, 7ª época, Tribunales Colegiados de Circuito.

de la Nación revisara "en una tercera instancia" los fallos de los jueces locales que no les convinieran, esto so pretexto de violación a la garantía de exacta aplicación de la ley, conllevando en su época a numerosas discusiones y posturas que intentaron, sin éxito, que el amparo volviera a sus orígenes, pues como ya se dijo, el Constituyente de 1917, antes que desaparecerlo se ocupó de perfeccionarlo y reglamentarlo.

Este amparo legalidad se considera también un recurso extraordinario, cuenta habida, que la materia a estudio resulta la misma que lo fue de la autoridad común responsable, esta idea se refuerza bajo el contexto de que el juez de amparo no puede analizar cuestiones que no se sometieron a la consideración previa de la potestad común y que por consiguiente ésta no estudió, haciendo la salvedad que si el juez común no la estudió por deficiencias, negligencia, omisión o negativa expresa, a pesar de haberse hecho valer oportunamente por las partes en la litis, el juez de amparo tendrá como materia de este amparo recurso, precisamente esa omisión o negativa a estudiarla y he aquí que se encuentra otra de las diferencias del amparo con los recursos ordinarios pues el juez de amparo no puede dictar una nueva sentencia en que el subsane estas deficiencias, pues si bien es cierto que la materia de la litis constitucional en el amparo promovido por violaciones a la garantía que estudio es analizar precisamente la legalidad con que se dictó la sentencia que constituye el

acto reclamado y por consiguiente, hacer toda una valoración sobre en que sentido debió ser aplicada tal o cual norma, como debe valorarse una prueba y si tenía que aplicar o no determinado artículo; también resulta cierto que los jueces de amparo no pueden invadir las esferas de competencia de los tribunales locales, es por ello que el dictado de una nueva resolución que respete las garantías individuales corresponde a la autoridad común; abundaré más sobre este particular en el apartado relativo a los efectos de las sentencias.

Siguiendo con el tema, cabe también señalar lo que el jurista Juvenino V. Castro apunta al respecto en su obra, en el sentido de que el amparo es un recurso extraordinario de legalidad pero "...no constituye una tercera instancia, porque sus tribunales carecen de jurisdicción para retocar la apreciación de los hechos..."²⁷

Debe aquí también destacarse la postura contraria que sostienen algunos tratadistas, quienes consideran a este amparo como un juicio o proceso autónomo en todas sus partes, aduciendo que la litis constitucional que se plantea en el juicio de garantías es una controversia diversa a la que fue materia de estudio ante la autoridad responsable, pues como resulta de consabido derecho, la materia de la litis en el juicio de garantías es la inconstitucionalidad y esto, sostienen dichos tratadistas, sigue siendo así en el propio amparo directo aunque se revise la legalidad de las sentencias o autos que

ponen fin al juicio, pues al hacerlo, el juez de amparo lo realiza analizando si se respetó la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir, confronta los hechos constitutivos del acto reclamado a lo mandado por estos preceptos constitucionales que consagran una garantía individual, y dejar establecido si el acto contraviene o no esas disposiciones de la Ley Fundamental.

Todo lo anterior es cierto; pero no debe perderse de vista que el realizar esa confrontación presupone el análisis de las leyes secundarias para saber si se aplicaron correctamente, si la ley que se aplicó era la aplicable o no al caso concreto, pues en eso estriba la garantía de legalidad precisamente; no obstante lo anterior, a mayor abundamiento debo decir que en mi concepto, lo último que revisa el juez de amparo es el respeto a la garantía de legalidad, pues no resulta trascendente que haya una violación a la Constitución, si ésta no fue materia de estudio de la autoridad ordinaria por no haberlos alegado el quejoso o por no haber hecho valer en contra de ésta los recursos que la propia legislación secundaria prevee y el caso no se encuentra entre las causas de excepción (no son muchas) a esa técnica establecida por la misma Constitución, evento en el cual, el juez de amparo no podrá estudiarla a su vez y en consecuencia la sentencia constitucional que se dicte no se ocupará de dicha violación,

²⁷ CASTRO, Juventino V: Op. Cit., p. 323.

por no haberse cumplido con las leyes del acto, que son en todo caso una legislación secundaria.

De lo expuesto se sigue que, cuando el Constituyente de 1917 reglamento al amparo que se promueve por violaciones a la garantía de legalidad, creando el amparo directo, lo quiso establecer como un mero recurso, pues si bien la legalidad es prioritaria para el orden público como cualquier otra garantía individual, debe observarse que al someterlo a la técnica se quiso evitar su abuso, pues le impuso condiciones como el principio de definitividad, con el fin también de respetar la soberanía o autonomía jurisdiccional local, le impuso un término, y todo ello además para dar seguridad a los actos jurídicos, pues de lo contrario lo mismo que se intenta tutelar con la garantía de mérito, podía atacarse al dejar a las resoluciones y actos jurídicos en la incertidumbre de poder ser revocados o anulados mediante el juicio de amparo, pues ninguna resolución quedaría firme nunca y la seguridad de la cosa juzgada se vería frustrada.

También se dice que es un juicio, atentos a la consideración de que las partes en la controversia constitucional son diversas, lo que no sucede en los recursos donde son las mismas partes del juicio donde se dictó la resolución que se impugna, y en el amparo la litis se integra entre el particular quejoso y las autoridades señaladas como responsables que son quienes emitieron el acto que se ataca de violatorio de garantías, y quienes eran la contraparte del

quejoso en el juicio natural se convierten ahora en terceros perjudicados; pero debe precisarse que el juez ordinario, quien dictó y conoció del proceso del que emana la resolución reclamada, se convierte en parte, contrariando el principio rector del procedimiento que establece que no se puede ser juez y parte; pero este mismo argumento se utiliza para sostener que se trata de un juicio autónomo y diverso al del amparo, así la responsable no resulta juez y parte, pues es juez por lo que respecta al juicio natural y es parte en el juicio de amparo.

Igualmente se dice que se trata de un juicio en atención a que son diferentes jurisdicciones las que lo analizan y no se trata precisamente del superior jerárquico como acontece precisamente en los recursos ordinarios; sin embargo, el juzgador federal sí va a revisar que se haya aplicado la ley secundaria como la Constitución manda, y debe ser precisamente en la forma que la misma norma señala; en este contexto supervisa a la autoridad responsable, valorando la forma en que aplicó la norma al caso concreto a fin de determinar si la aplicó correcta o incorrectamente o dejó de aplicar la procedente, en su caso, si la interpretó debidamente o resolvió según los principios generales del derecho.

Es por ello que se concluye que, ya sea juicio o recurso el amparo que se tramita en forma directa por violaciones a la garantía de legalidad, si bien es cierto que al ser la de legalidad como garantía individual la materia de la litis,

también es materia de ésta la constitucionalidad del acto, y en la especie lo que realmente se estudia es la legalidad o ilegalidad de la sentencia atacada por el quejoso, es decir, el juzgador de amparo revisa si las leyes secundarias fueron o no aplicadas correctamente, si se aplicaron las leyes que rigen el caso, o si se aplicaron otras normas que no son aplicables y, en el caso de advertir su ilegalidad deberá conceder el amparo al quejoso para que la autoridad responsable deje sin efecto el fallo combatido con el juicio de garantías y se dicte uno nuevo en que se respeten las garantías individuales; volviéndose aquí a aclarar que no le corresponde a la autoridad federal el dictado de la nueva sentencia o auto que puso fin al juicio, suceso que podrá ser o no, en plenitud de jurisdicción de la responsable; por lo que no existe aquí la confrontación entre el hecho y el artículo constitucional que contiene una garantía individual, pues la inconstitucionalidad se desprende en su caso, del sólo análisis de la ley que se dice mal aplicada; así éste, es un amparo legalidad.

Bajo ese tenor, el juzgador de amparo es un mero revisor del fallo, en cuanto a la aplicación de las leyes al caso, estudio que se limita a lo que previamente haya sido sometido a la consideración de la autoridad responsable, pues a mayor abundamiento, el órgano de control debe apreciar los hechos tal y como aparecieron probados ante la autoridad responsable sin poderse admitir más pruebas en el amparo, pues en esto

consiste el principio de limitación de pruebas que consigna el artículo 78 de la ley de la materia.

De las consideraciones anteriores podemos concluir que el control constitucional a través del amparo directo, no sólo se da en forma indirecta, como se ha dejado anotado, sino que además se da en forma totalmente secundaria, pues a la técnica de este amparo le importa la subsistencia del régimen legal ordinario, no obstante la violación de garantías individuales; esto último se advierte del principio de definitividad consagrado por la propia Constitución.

En efecto, la preocupación del legislador por evitar el excesivo uso del amparo, por limitarlo a cuestiones meramente constitucionales y por darle certeza a los actos jurídicos evitando que por la interposición del amparo, éstos no quedasen firmes dejándolos sujetos a la inseguridad, parece que para el amparo, es primordial el interés de los particulares, que es el controvertido en los procedimientos judiciales comunes y que éste está por encima del interés público, que es el que se ventila en los juicios constitucionales de garantías por ejemplo; pues la violación de normas de orden público como las garantías individuales tal como la de legalidad, poco importa si no se impugnan en el momento procesal que la ley ordinaria establece, evento en el cual, esas violaciones se tendrán por consentidas aunque la verdad histórica sea otra; lo que hace que por la inobservancia de la norma secundaria el estudio de la violación a las garantías individuales sea

improcedente en el amparo directo, pues al haber quedado firme la violación a la ley secundaria, el juez de amparo no puede entrar a su análisis, teniendo que someter el sentido de su resolución más a lo dispuesto por esta norma ordinaria que al mandato constitucional.

Por ello considero que el amparo si ha evolucionado en cuanto que ha aumentado su alcance regulador al poderse revisar mediante éste la aplicación que de las leyes ordinarias hizo el juez común, lo que ha sido en mérito de la garantía de legalidad, pero también se ha degenerado y corrompido como lo pretendía Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, entre otros juristas; sin embargo, yo lo considero así por la técnica que se le ha impregnado a esta institución jurídica, pues en el orden de ideas expuestas, el control constitucional se frustra al no cumplirse con las formalidades que las leyes secundarias exigen.

Tal vez esto quedaría subsanado si al tribunal de amparo se le permite entrar a estudio de cuestiones que no fueron sometidas a la potestad común aunque limitándolo al fin del juicio constitucional de establecer la violación de garantías individuales, lo que pudiera ser si se hace extensiva la excepción al principio de estricto derecho dispuesta en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, como otro supuesto de excepción al principio de definitividad, esto es, cuando se actualice la hipótesis de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o al recurrente.

Todos los argumentos anteriores se robustecen con lo dicho al respecto por el jurista Felipe Tena Ramírez: "Hay casos previstos en la Ley de Amparo...en la que el juez federal no debe entrar al estudio de las violaciones alegadas por el quejoso, en virtud de que para hacerlo no se reúnen determinados requisitos o condiciones indispensables, generalmente de tiempo o de forma; en estos casos el juez sobresee, es decir, se queda en la puerta, se rehusa a estudiar si existen las violaciones invocadas, se niega, en suma, a administrar justicia...Siete leyes han regulado sucesivamente el juicio constitucional desde la que se expidió en 1861 hasta la vigente de 1935(sic),²⁸...la primera, que es la más próxima al juicio de amparo tal como se implantó en la Constitución de 57, ignora en absoluto el sobreseimiento, pero en cada ley posterior aumenta el número de casos en que debe sobreseerse, hasta llegar a la vigente, en que se enumeran más de veinte motivos de sobreseimiento...es indudable que el sobreseimiento no se justificaria si el amparo tuviera por verdadero objeto proteger la Constitución, pues este objeto de interés público no podría subordinarse a requisitos secundarios."²⁹

En lo tocante a los requisitos de tiempo a que se refiere el Dr. Felipe Tena Ramírez; estos son los que establecen los

²⁸ Debe decir 1935.

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 7ª edición revisada y aumentada, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1984, p. 488.

artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, que por cortos, se dice, se parecen más a los que las leyes establecen para interponer recursos que a los términos de prescripción para intentar una acción mediante un juicio; sobre este particular debe citarse por clara, vasta y precisa la observación que hace Don Emilio Rabasa quien dice que al fijar los legisladores un término judicial para promover el amparo, negaron "los respetos que corresponden a los derechos del hombre, inalienables, imprescriptibles... Las leyes señalan para instaurar juicios, tiempo de prescripción; ... y como el que ocurre al amparo, ejercita la acción que nace de la violación de una garantía individual, no podemos menos que considerar con pena que dura más la acción para reclamar el precio de un caballo que la que da la ley para reparar la violación de los derechos del hombre."³⁰

II.3.- RECURSO DE CASACION.

El objeto a estudio en este apartado lo serán las similitudes del amparo directo con el recurso de casación, sus puntos coincidentes en cuanto a su procedencia y tramitación para dejar resuelto porque al amparo legalidad se le llama también amparo casación; así, no se trata de hacer un estudio

³⁰ RABASA, Emilio; Op. Cít., pp.98 y ss.

de éste recurso, sino más bien un análisis comparativo que hará aún más patente que el amparo directo es un recurso extraordinario de legalidad; concluyéndose, que la función del recurso de casación, se lleva a cabo a través del juicio constitucional directo de garantías.

El jurista Héctor Fix-Zamudio dice en este sentido que: "Las analogías entre la casación y el amparo como garantía de legalidad, son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical... y podemos llegar a la conclusión que tiene (el recurso de casación) estrecha semejanza con el amparo como garantía de legalidad, pudiendo calificarse a éste último como "casación constitucional", ya que por virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, el control de legalidad tiene carácter constitucional."³¹

Nuestras leyes han establecido recursos como el de casación, así ha sido en el artículo 261 9), de la Constitución de Cádiz de 1812 y en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales En Los Tribunales Y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, llamada "Ley Comonfort", en las que se le consignaba como recurso de nulidad, posteriormente pasó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, luego al Código de Procedimientos Civiles para el

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor; "EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1964, pp. 127 y 128.

Distrito Federal y Territorio de Baja California, al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y al de 1908.

La Ley de Amparo de 1919 con su artículo 30, derogó tácitamente al recurso de casación, pues dicho artículo establecía que sentencia definitiva era la que decidía el juicio en lo principal y contra la cual no procediera ningún recurso más que el de casación, contra éstas sentencias definitivas era ya procedente el amparo; así los abogados optaron por promover más amparos que recursos de casación, quedando en desuso éste medio extraordinario de impugnación.

El último ordenamiento que contempló al recurso de casación fue el Código de Comercio y aunque no se utilizaba estuvo vigente hasta enero de 1989, en que por virtud de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de ese mismo año y que entrara en vigor al día siguiente, se derogaron los artículos 1344 y 1345 que establecían ese recurso en los siguientes términos:

"Artículo 1344.- El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada."

"Artículo 1345.- Puede interponerse.

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos la acción exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados."

La transcripción de los artículos anteriores debe servir a los fines de este ensayo, de realizar un estudio comparativo entre el recurso de casación y el amparo directo en materia civil.

En ese orden de ideas, comenzaré con la opinión de Héctor Fix-Zamudio a modo de definición del recurso de casación: "... la casación puede considerarse como el remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo..."³²

Para Piero Calamandrei la casación tenía dos funciones o finalidades, la primera era una función negativa a la que llamó nomofilaquia haciendo alusión a los funcionarios atenienses encargados de guardar la ley llamados "nomofilacos", y cuyo fin hacía consistir en evitar que los órganos jurisdiccionales se substraieran a la correcta aplicación de la ley de cuya observancia se deriva su poder; y la otra era una función positiva, cuya finalidad era asegurar la

³² FIX ZAMUDIO, Héctor; Op. Cit., p. 130.

unidad e igualdad del derecho objetivo con la jurisprudencia que se establece a través de la revisión que hacían los tribunales de casación al resolver el recurso, cumpliendo así con la finalidad importantísima de integrar y unificar al derecho objetivo.

Estas funciones que se pueden llamar generales, pues engloban a todo el proceso en sí, se observan también en el amparo directo; en efecto, la revisión que se hace de la legalidad de las resoluciones combatidas, se desprende de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo y en la procedencia de este juicio constitucional que establece el artículo 103 fracción I de la Constitución por violaciones a las garantías individuales, en este caso la de legalidad que plasman los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, cuya vigencia se tutela mediante el juicio de amparo, siendo así, como por virtud del amparo se revisa la legalidad de los fallos de los jueces comunes.

En lo tocante a la segunda finalidad de la casación y de la cual habla Piero Calamandrei y también se refiere Héctor Fix-Zamudio en su definición, esto es, la unificación de criterios para la interpretación de la ley, la referida función se cumple a través del amparo con la creación de la jurisprudencia que se establece en los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por lo que hace a la procedencia del recurso de casación y del amparo directo, tal como se puede apreciar en

párrafos precedentes, el recurso de casación procedía, al igual que ahora el amparo directo, por violaciones cometidas al momento de dictar sentencia o violaciones de fondo y por violaciones cometidas durante el procedimiento o violaciones de forma; a estas causas de procedencia Francesco Carnelutti les llamó motivos de casación; al primero de estos motivos, es decir, a las violaciones cometidas al momento de dictar sentencia se les conoce como errores in iudicando y a las violaciones cometidas durante el procedimiento se les llama errores in procedendo de forma o de orden.³³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 en su artículo 1613, establecía la procedencia del recurso de casación por violaciones procesales y de fondo, éste mismo disponía, que violaciones de fondo eran las que se actualizaban cuando las sentencias fueran contrarias "a la ley expresa a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera, personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio, o no comprendiera todas las que lo hubieran sido."³⁴

Estos motivos de casación deben confrontarse con lo dispuesto en el Capítulo I Título Tercero de la Ley

³³ Cfr. CARNELUTTI, Francesco: "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL", Colección Ciencia del Proceso, volumen II, Traducción Santiago Sentis Melendo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973, pp. 248 y 249; y CALAMANDREI, Piero: "ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL", volumen III, Traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1986, p. 305.

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor: "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª edición, Ciudad Universitaria, D.F. 1993, p. 205.

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente los artículos 158, 159 y 160, puesto que el primero de los numerales citados establece la procedencia del amparo directo en los siguientes casos: "Artículo 158.- ...contra sentencias definitivas..., ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas...cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

Como puede apreciarse, la primera parte del artículo 158, establece como causas de procedencia del amparo directo las violaciones de fondo o in iudicando y las violaciones in procedendo o procesales, y el segundo párrafo también del artículo 158, ya transcrito, dice en que consisten las violaciones de fondo.

Por su parte los artículos 159 y 160 establecen de forma taxativa cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento para efectos de procedencia del amparo directo.

No se pasa por alto en este ensayo, que por virtud de las reformas a la Ley de Amparo de 15 de enero de 1988, el juicio directo de garantías, también procede contra autos que ponen fin al juicio, pero de los mismos no se hace ningún comentario especial, por no ser necesario a los fines del estudio comparativo que aquí se hace.

Así tenemos que, el recurso de casación en los términos del artículo 1613 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y del artículo 1344 del Código de Comercio, procedía contra sentencias definitivas, y el mismo numeral del Código de Comercio disponía que sentencias definitivas son las "dictadas en la última instancia de cualquier juicio."

Sobre este particular Francesco Carnelutti nos dice en su obra que están sujetas a casación "a) Las sentencias de un juez ordinario pronunciadas en apelación; b) Las sentencias de un juez ordinario pronunciadas en único grado; c) Las sentencias del tribunal cuando las partes, de común acuerdo, hayan establecido omitir la apelación..."³³

Las sentencias a las que se refiere el inciso a), son las que en nuestra legislación se dictan al resolver sobre el medio impugnativo del fallo en una segunda instancia; que en nuestra legislación civil adjetiva se trata del recurso de apelación también; las sentencias a que se refieren los incisos b) y c)

³³ CARNELUTTI, Francesco; Op. Cit., p. 261.

son contra las que no procede ningún recurso ordinario, para referirnos en los mismos términos que utiliza el artículo 158 de la Ley de Amparo; ya sea por disposición de la ley o porque las partes así lo hayan convenido; en nuestra legislación serían verbigracia, las dictadas en juicios de paz o las que se dictan en materia laboral y en los procedimientos arbitrales. Así, el punto coincidente entre el recurso de casación y el amparo directo se localiza en lo dispuesto por el artículo 158 en relación al 44 y 46 todos de la Ley de Amparo; lo anterior es así pues los artículos 44 y 158 establecen la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas y el artículo 46 dispone que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario, y el mismo precepto, al igual que en lo referente al recurso de casación, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia, si las partes han renunciado expresa y validamente a la interposición de recursos.

Por otra parte se tiene que, los tribunales de casación al resolver el recurso analizan la actuación del juez al aplicar la ley, al igual que sucede en el amparo directo cuando el juez constitucional revisa por virtud de los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, la legalidad de la sentencia atacada.

Igualmente, en el recurso de casación no podían valorarse cuestiones que no fueron propuestas al juez a quo,

pues al igual que sucede con el juez de amparo el de casación carecía de facultades para retocar los hechos atenta la consideración de que por virtud de este recurso sólo se valoraban cuestiones de derecho, y si los hechos se tomaban en cuenta es sólo en razón de revisar si se les aplicó correctamente la norma, por ello, al substanciarse el recurso de casación no era posible aportar nuevas pruebas; supuestos que se actualizan en el amparo directo, en mérito de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley que lo reglamenta; ese artículo estatuye el principio de limitación de pruebas, consistente en que en el amparo los hechos deben ser apreciados en la misma forma que fueron probados ante la autoridad responsable.

Entrando en otro tipo de consideraciones, por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, según Carnelutti en la casación, la fórmula correcta de la suspensión era establecer su procedencia cuando hubiese serio peligro de que en caso de ser fundado el recurso, el daño causado por la ejecución de la sentencia sea difícil de ser reparado en gran medida, y que el juez que la debía suspender era el que había pronunciado la sentencia impugnada; lo que acontece en el amparo según lo dispuesto en los artículos 170 y 173 en relación al 124 de su ley reglamentaria, esto por lo que hace a la materia civil; en efecto, el citado artículo 170 dispone que la suspensión de la ejecución es competencia de

la autoridad responsable, el artículo 173 que establece lo relativo a la suspensión en materia civil y remite al artículo 124 que en lo conducente establece como requisito para su procedencia, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución.

Por su parte, el carácter de recurso de extraordinario que tenía él de casación, se le ha otorgado al amparo directo; en ese tenor el jurista Héctor Fix-Zamudio considera que el recurso de casación es extraordinario por tres razones, la primera en virtud de que la casación sólo procede por los motivos contemplados en la ley, otra, porque el análisis del juez casacionista se limita a cuestiones de derecho y también es extraordinario puesto que previamente a su interposición debían agotarse todos los medios de impugnación ordinarios; esto último es coincidente con el principio de definitividad que rige al amparo y que está previsto en materia judicial civil en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley, y el artículo 161 del mismo cuerpo legal regula la preparación del amparo, estableciendo la obligación al quejoso de agotar ante la potestad común, todos los recursos y medios de defensa que tenga para revocar, modificar o anular el acto violatorio de garantías; por ello, al amparo directo se le atribuye, de igual modo que al recurso de casación, el carácter de recurso extraordinario.

A efecto de complementar debidamente esta exposición, el presente apartado deberá concluir con la siguiente transcripción tomada del "Manual del Juicio de Amparo" de la Suprema Corte de Justicia De La Nación, ya que en ella se asimilan los antecedentes del amparo directo a los orígenes del recurso de casación:

"Los antecedentes del juicio de amparo directo, por su contenido se encuentran en los principios de legalidad que se sustentaron en la revolución francesa... eligiendo los revolucionarios franceses, como emblema, el gorro frigio, con los postulados que se perseguían, de fraternidad, igualdad y legalidad; sustentándose por los formidables filósofos y juristas que para que fuera posible lograr la igualdad se requería que siempre subsistiera el principio de legalidad, otorgando al ciudadano un recurso para que éste pudiera obtener la anulación de la sentencia injusta, y ese recurso se llamó casación, osea la acción de casar o anular."³⁴

Considero que todo lo anteriormente expuesto, resulta asaz para sostener, que efectivamente, las funciones que cumplía el recurso de casación se han asimilado en el amparo directo, que es completamente acertado llamar al amparo legalidad, amparo casación, por las similitudes que con el recurso del mismo nombre tiene el juicio constitucional directo

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", 2ª edición aumentada, Ed. Themis, México, D.F., 1994, p. 483.

de garantías; pero el amparo casación mejora al recurso, pues su fórmula se ha suavizado, sin embargo, no tanto como debiera haberlo hecho en atención a los fines para los que surgió y fue creado, mismos que revisten tal importancia para el respeto de los derechos del hombre, que concluyo, que la técnica requerida para la procedencia y otorgamiento de la protección constitucional, debe plasmarse como un diálogo de la razón y no como una ciencia.

CAPITULO III
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y EL AMPARO DIRECTO EN
MATERIA CIVIL

III.1.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La garantía de la legalidad o de exacta aplicación de la ley más proplamente dicha, aparece en la Constitución Política de 1857 en su Artículo 14, ese artículo pasó con reformas y se plasmó en nuestra actual Carta Magna de 1917, emergiendo en su cuarto párrafo la garantía de legalidad jurisdiccional en materia civil. Este artículo como ya se vio, fue el pretexto para promover amparos como si se tratara de una tercera instancia, cuando la sentencia dictada perjudicaba los intereses de alguna de las partes; hubo varios intentos por frenar esas estrategias de los litigantes, hasta que en la Constitución de 1917, surge el Amparo Directo.

Anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conocía en forma indirecta de los amparos al resolver el recurso de revisión, es decir, los conocía al resolver la segunda instancia; en 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes tendrían competencia para conocer del amparo que se promoviera contra sentencias definitivas por violaciones de forma únicamente, ya

que las de fondo seguirían siendo estudiadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en 1968 se dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo promovido por violaciones de forma y de fondo.

Antes, el 12 de noviembre de 1908, en otro de esos intentos por reducir el número de amparos promovidos por violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley, el artículo 102 de la Constitución Política de 1857, es reformado, agregándosele un segundo párrafo, el cual establecía el principio de definitividad en los siguiente términos:

" Artículo 102.- (...)

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."

Este principio actualmente se consagra en nuestra Constitución de 17, en el artículo 107 fracción III a), que en lo conducente establece:

"Artículo 107.- ...

III...el amparo solo procederá en los casos siguientes.

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda

ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados..."

El principio de definitividad, también se consagra en la fracción IV del mismo numeral constitucional, pero al referirse ésta esencialmente a la materia administrativa, rebasa el objeto de estudio de este ensayo y por ello no se estudia, es suficiente con dejar apuntado que en materia administrativa el principio de definitividad no se aplica tan estrictamente como en la civil, puesto que no es necesario agotar los medios de impugnación existentes, si su interposición no conlleva la suspensión del acto o si para que proceda ésta se exigen mayores requisitos que los impuestos por la Ley de Amparo; excepción al principio de definitividad que en materia civil no se actualiza.

Así las cosas, como se dijo, desde que surgió la garantía de exacta aplicación de la ley hubo muchas opiniones contrarias a la idea y tendencia de los litigantes de aplicar dicha garantía a la materia civil y no sólo a la penal, entre varias de la razones aducidas por los juristas que sostenían que exclusivamente era aplicable a la materia penal, había cuestiones tales como que se violaba la soberanía de los estados, que se convertía a la Corte en revisora de las sentencias locales, el excesivo trabajo que esto acarrearía al máximo órgano de justicia, lo cual no era nada deseable pues se le distraía de su principal función que era la de guardián e

interprete de la Constitución, todo lo anterior, se decía, aparte de degenerar al amparo, denigraba a la Suprema Corte de Justicia, pues ésta, tendría que rebajarse y convertirse en mera revisora de la aplicación de la legislación secundaria y en virtud de ello, perdía su función exclusiva de constitucionalidad; cuestiones todas éstas, que conjuntamente con otras fueron analizadas en capítulos y apartados específicos de esta tesis, pero que deben servir para introducir a la exposición que se hará, a efecto de entender por que desde 1857 se intentó limitar, primeramente en la práctica y luego formalmente, como aconteció con el artículo 8 de la ley reglamentaria del amparo que data de 1869 que prohibía expresamente el amparo en negocios judiciales; artículo que cabe decir fue rápidamente calificado de inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, y entender porque se estableció el principio de definitividad, sus consecuencias legales y prácticas.

Así las cosas, enfocándonos al tema específico, mencionaré que en las reformas de 12 de noviembre de 1908 a la Constitución de 1857, surgió este principio rector del amparo, que hacía suya las tendencias de varias leyes orgánicas del amparo, de limitar su procedencia a los actos contra lo cuales no existiera ningún recurso o medio de defensa que pudiera interponerse ante la autoridad local y diera a ésta la última oportunidad de enmendar la violación

constitucional que cometiera ella misma o sus inferiores jerárquicos, tratando de limitar el número de amparos de los que debía conocer la Corte, quitándole parte de su trabajo excesivo, pues el amparo sólo procedería en caso de absoluta necesidad, por no haber ya otros medios o instancias que pudieran remediar la violación de garantías individuales; pero este principio de definitividad que se consagraba, al cumplir con la función antes enunciada, también limitó la función protectora del amparo y como consecuencia lógica la protección a la Constitución también se limitó, pues el amparo es un medio de defensa de ésta.

Esto es así, ya que la disposición legal que no quiere quedarse en simple enunciación, establece conjuntamente con su parte dispositiva una sanción para el caso de inobservancia al mandato de la norma, así las cosas, el amparo promovido que no cumpla con este principio de definitividad es un amparo improcedente como lo previene el artículo 73 fracción XIV de la ley de la materia: todo ello a mi criterio, limita la protección constitucional del amparo y no deja clara la importancia de observar la Constitución, pues si el amparo tiene su origen y fin último como medio de control y guardián de la Constitución, su procedencia se limita a cumplir con ciertos requisitos que la legislación secundaria establece, como lo son los recursos y medios de defensa ordinarios que se exige agotar, lo que puede aparentar que la protección a la Constitución está

sujeta a las disposiciones de leyes secundarias, haciendo más patente el formalismo y la técnica a la que se sujeta el amparo, y la voluntad de proteger las garantías individuales se cortapisa por la técnica y las formas, está restringida por el principio de definitividad, pues por evidente que sea la violación constitucional, por virtud de este principio, el órgano de control, tiene que permanecer inerte ante ésta, por haber quedado firme el acto que se pretende combatir por considerarse inconstitucional.

Lo anterior se evidencia, con la llamada preparación del amparo establecida en el mismo artículo 107 fracción III a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 181 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; esta preparación del amparo establece la forma en que opera la definitividad y deja ver el formalismo del amparo, el cual se antoja excesivo si de su análisis se observa que por virtud de esta preparación, la técnica del amparo comienza a operar desde antes de promoverse éste e inclusive desde antes de saber si será necesario o no ocurrir a los tribunales federales en petición de la protección constitucional, lo cual no sólo obliga a los quejosos a tener buenos abogados que tramiten sus amparos, sino desde antes, desde el trámite de los juicios de los cuales emanan los actos reclamados, pues si no se interponen los recursos procedentes en tiempo y forma oportunos y adecuados ante las autoridades responsables, para

efectos legales se tendrán por consentidos dichos actos, aunque en realidad no sea así y lo que verdaderamente acontece es que la técnica del amparo opera con todo rigor.

III.2.- BREVE ANALISIS DE OTROS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO CIVIL DIRECTO.

Un principio que rige en materia de amparo y que se estableció desde la Constitución Federal de 1857, es el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada plasmado en el artículo 102 del Pacto Federal antes citado y que estatuye textualmente en lo conducente:

"Artículo. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada..."

Así se estableció desde un principio la inoficiosidad del juicio de garantías, es decir, que la acción constitucional requiere de la excitación por parte del gobernado a efecto de poner en marcha al órgano de control constitucional, pues el amparo no procede de oficio.

Actualmente este principio se consagra en la fracción I del artículo 107 constitucional y en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

Este principio en un sentido estricto no tiene excepciones, sin embargo, pueden señalarse dos casos a considerar; por virtud del primero de ellos cuando se reclamen violaciones en procedimientos de carácter penal el defensor del quejoso puede acudir a la autoridad jurisdiccional federal en demanda de garantías en representación de su defenso sin necesidad de acreditar su carácter en un primer momento, pues es bastante la simple manifestación hecha en ese sentido por el defensor, para que el juzgador de amparo tenga que pedir a la responsable certifique esa calidad, y salvo el caso de no ser así, o que no se compruebe ello, el juez constitucional solicitará que el agraviado ratifique la demanda de amparo, si lo hace continuará con éste el procedimiento y, para el caso de no ratificarse, se deja sin efecto todo lo actuado; este es un caso en que se pone en marcha al aparato jurisdiccional por persona diversa al agraviado.

El otro supuesto normativo que debe considerarse se actualiza cuando los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en estos supuestos, si el quejoso está imposibilitado para pedir amparo, cualquier persona puede hacerlo en su nombre, incluso un menor de edad; esta hipótesis en que el amparo puede promoverse por persona diversa al agraviado es más amplia

que la anteriormente citada, pues existe la obligación para el juez de tomar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del quejoso a fin de que en el término de tres días ratifique su demanda de garantías, y conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, si no se logra la comparecencia del quejoso en ese plazo, se debe suspender el proceso después de resolverse sobre la suspensión definitiva y en este caso se tendrá un año para que alguien se apersona en representación legal del quejoso, transcurrido éste se tendrá por no interpuesta la demanda.

Sin embargo estos dos casos no constituyen excepción al principio de instancia de parte, pues debe resaltarse que al que promueve o inicia el procedimiento federal se le atribuye el carácter de representante del quejoso o agraviado y tampoco se inicia oficiosamente.

Los casos anteriores encuentran fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley de la materia, respectivamente.

Este principio de instancia de parte agraviada, resulta comprensible si analizamos que en sus inicios el amparo fue concebido como un juicio y como todo juicio requiere que la acción se ejercite a efecto de poner en marcha al órgano jurisdiccional.

Otro principio rector del amparo que está íntimamente ligado al anterior es el de agravio personal y directo; lo cual quiere decir que el amparo sólo procede si la parte que lo

promueve es la que resulta agravada porque el acto autoritario viola sus garantías individuales, dicho agravio debe causársele además en forma personal y directa, es decir, que la violación a las garantías individuales no sólo debe existir, sino también recaer en la persona física o moral de quien promueve el juicio constitucional, en forma real y objetiva siendo éste su titular, además debe ser una consecuencia inmediata del acto de autoridad que se señale como reclamado afectando un derecho tutelado; directo también quiere decir que debe de ser real actual o inminente, esto es, que no debe ser fortuito, casual, supuesto o dudoso, debiendo entenderse por inminente que aunque su realización sea futura es cierta y sin duda ocurrirá, además sigue siendo condición para la existencia del agravio que ese acto futuro y cierto tenga como consecuencia directa la violación de garantías individuales, afectando el interés jurídico del gobernado por lo tanto.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente dice:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- LA FRACCION I DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO PRINCIPIO ESENCIAL DEL JUICIO DE GARANTIAS, EL QUE ESTE SE SIGA SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y, A SU VEZ EL

ARTÍCULO 40., DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL JUICIO DE GARANTIAS PUEDA PROMOVERSE UNICAMENTE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA. AHORA BIEN, DE LA CORRECTA INTERPRETACION DE LOS MENCIONADOS PRECEPTOS, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO SOLO LA TIENE LA PERSONA O PERSONAS FISICAS O MORALES, DIRECTAMENTE AGRAVIADAS POR LA LEY O ACTO QUE SE ESTIME VIOLATORIO DE GARANTIAS, MAS NO ASI QUIEN, POR ELLO, INDIRECTAMENTE PUDIERA RESENTIR ALGUN PERJUICIO, PORQUE EL DERECHO DE PROMOVER ESE JUICIO ES PERSONALISIMO.³⁶

Este principio de agravio personal y directo se estatuye en la fracción I del artículo 107 constitucional, 4 y 73 fracción V de la ley reglamentaria del amparo, éste último, debe interpretarse a contrario sensu.

Un principio rector del amparo ligado al recurso de casación, al igual que el de definitividad, es el de estricto derecho; por virtud de este principio el juzgador de amparo deberá analizar y valorar la constitucionalidad del acto reclamado al tenor de los conceptos de violación vertidos por

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia publicada en el Informe de Labores correspondiente al año de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 195 y 196.

el quejoso en su demanda de garantías, sin suplir sus deficiencias u omisiones; el principio de estricto derecho también opera tratándose de recursos existentes en materia de amparo.

Sobre éste principio, el Dr. Héctor Flix-Zamudio dice que: "Surgió paulatinamente, con el propósito de limitar el crecimiento explosivo del amparo contra resoluciones judiciales..."³⁶

De lo anterior se sigue que, el principio de estricto derecho, emerge no sólo con un origen sino con un fin similar al del principio de definitividad.

Como se ve, este principio a diferencia de los anteriormente expuestos no regula la procedencia del amparo, sino más bien, los efectos de las sentencias de amparo, estableciendo las bases que norman su dictado, sujetando la valoración del juzgador a lo expuesto por el quejoso en sus conceptos de violación.

Por esto se infiere, que el juez constitucional, no puede decidir cuestiones ajenas a los conceptos de violación porque el agraviado haya incurrido en omisiones o defectos, ocurriendo con ello que no pueda hacer nada contra una violación constitucional, si el quejoso no expresó nada al respecto o no lo hizo adecuadamente.

³⁶ FLIX-ZAMUDIO, Héctor; Op. Cit., p. 223

Sin embargo, en favor de este principio cabe remitirse a la consideración que el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela hace al respecto en cuanto a que éste pone a salvo a la institución jurídica del amparo, del subjetivismo judicial al restringir el arbitrio de los jueces, lo cual por sí mismo es benéfico y está en pro de la equidad procesal.³⁷

El principio de estricto derecho se plasma en los artículos 107 fracción II párrafos segundo y tercero de nuestra Constitución actual, 76 bis 79 y 190 de la Ley de Amparo; el numeral constitucional citado establece la suplencia de la queja y el primero de los artículos de la Ley de Amparo la reglamenta, por lo que ambos deben interpretarse a contrario sensu para los efectos de este principio, por su parte los artículos 79 in fine y 190 del mismo cuerpo legal establecen respectivamente, el primero, la prohibición para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito de cambiar los hechos expuestos en la demanda, y el artículo 190 manda que las sentencias de la Suprema Corte De Justicia De La Nación o los Tribunales Colegiados De Circuito, no comprendan más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

³⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 296.

Las excepciones a este principio, son las hipótesis consignadas en los artículos 76 bis y 79 parte inicial de la Ley de Amparo; lo anterior es así por lo siguiente:

El artículo 76 bis de la ley en cita establece la suplencia del concepto de violación deficiente y de una interpretación hecha a contrario sensu, este precepto contiene las excepciones al principio de estricto derecho, las cuales por lo que hace a la materia civil, son las que establecen las fracciones I, V y VI del referido precepto legal.

En efecto, la fracción I manda que se supla la deficiencia de los conceptos de violación en cualquier materia, queda incluida la civil, cuando el acto reclamado esté fundado en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción V del artículo 76 bis, establece que tampoco habrá que observarse el estricto derecho cuando el amparo se pida en favor de menores e incapaces; esta fracción resulta aplicable a la materia civil al no hacer distinción su texto sobre a cual ha de aplicarse, en consecuencia, nadie puede hacerla.

La última fracción del artículo 76 bis contempla otra excepción al principio de estricto derecho y del estudio correlacionado de ésta con el resto de las fracciones del artículo que comento, se desprende que esta fracción VI es aplicable a la materia civil; lo anterior es así pues la fracción VI que nos ocupa manda que se supla la deficiencia en los

conceptos de violación: "En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso... una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa" y habida cuenta que las fracciones II, III y IV se refieren a la materia penal, agraria y laboral respectivamente, es lógico y jurídico concluir que esta fracción se refiere por exclusión, tanto a la materia civil como a la administrativa, surtiéndose dicha excepción, como ya se apuntó, cuando haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley y que además lo haya dejado sin defensa.

La parte inicial del artículo 79 de la ley, contempla una excepción al principio que ese mismo artículo consagra in fine, consistente en que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deben corregir los errores en el número de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y también los faculta para valorar en su conjunto los conceptos de violación, a efecto de que resuelvan la cuestión efectivamente planteada a su jurisdicción.

Por ejecutoria de la Corte dicha excepción se extiende al hecho de corregir inclusive el error en la denominación de las garantías violadas; la referida tesis es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIEN EN LA DENOMINACION DE LA GARANTIA LESIONADA.

ES CIERTO QUE EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SUPLAN LA DEFICIENCIA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, PERO TAL FACULTAD NO SE CIRCUNSCRIBE UNICAMENTE A LA CORRECCION DEL ERROR EN LA CITA DE LA GARANTIA VIOLADA, SINO QUE SE AUTORIZA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZAR EN SU CONJUNTO LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA. ESTO QUIERE DECIR QUE PARA QUE SE PUEDA ESTUDIAR UN CONCEPTO DE VIOLACION AUN EN UNA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LEYES, QUE ES DE ESTRICTO DERECHO, ES SUFICIENTE QUE SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, SEÑALANDOSE CUAL ES LA LESION O AGRAVIO QUE EL DEMANDANTE ESTIMA LE CAUSA LA LEY IMPUGNADA, Y LOS MOTIVOS QUE ORIGINAN TAL AGRAVIO. LA FALTA DE MENCION DEL PRECEPTO EXACTAMENTE APLICABLE NO ES BASTANTE PARA ESTIMAR INEXISTENTE O INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACION YA QUE EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA O INVOCACION

DE LA GARANTIA VIOLADA, TANTO EN SU DENOMINACION COMO EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LA CONTENGA. POR LO TANTO, EXPRESADOS LOS HECHOS DEL CASO, Y LA LESION QUE SE ESTIMA SE RECIBIO ES POSIBLE QUE EL JUZGADOR EXAMINE CUAL ES EL DERECHO APLICABLE."³⁶

En cuanto hace a la suplencia del concepto de violación deficiente, este es un principio íntimamente ligado al anterior de estricto derecho y está consagrado en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 constitucional y reglamentado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El principio de suplencia del concepto de violación deficiente consiste en corregir la insuficiencia o defecto de los conceptos formulados en la demanda y de los agravios hechos valer en los recursos previstos en el amparo, en la forma y en los casos que la ley de la materia establece.

Los supuestos en que opera este principio en materia civil, son los expuestos en párrafos que anteceden cuando me referí a las excepciones al principio de estricto derecho, por lo que en obvio de repeticiones remito a ellas para la exposición de este principio.

³⁶ Tesis 3a. V/94, 6ª época, tercera sala, Amparo en Revisión 1359/92. María Del Carmen Munguía Gómez, 7 de febrero de 1994, cinco votos ponente: Miguel Montes García, Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

En lo que hace a la suplencia del error prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, dicha suplencia sólo se refiere a enmendar errores en la cita del precepto constitucional y legal o la denominación de la garantía violada, existiendo además prohibición expresa en el referido numeral para variar los hechos; por lo que la suplencia del error no tiene los alcances ni las implicaciones que conlleva la suplencia del concepto de violación deficiente.

Otro principio constitucional del amparo que opera en cuanto al efecto de las sentencias es precisamente el de relatividad de las sentencias o "Fórmula Otero".

Por virtud de este principio los efectos de las sentencias que resuelven un amparo sólo surten sobre la persona del quejoso ya sea física o moral, respecto de las autoridades señaladas como responsables y del acto reclamado en el caso concreto, es decir, que la sentencia que protege y ampara sólo surte efectos en la esfera jurídica del peticionario de garantías; pero además, sus efectos son particulares y si de una ley se trata, ésta no se anula.

Este principio fue esbozado por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1840 al surgir el amparo, y fue perfeccionado por Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución Federal de 1857, ambos juristas, Rejón y Otero, en decir del abogado José R. Padilla tuvieron gran influencia para ello, de Alexis de Tocqueville,

que en su obra "La Democracia en América" decía que: "El Juez Americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso en particular... Su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe."³⁰

Se puede decir en contra de este principio, lo injusto que es que una ley una vez analizada por aquellos que saben y tienen la facultad constitucional de decir el derecho y la declaren inconstitucional, ésta se siga aplicando como si careciera de ese vicio; dicho principio obliga a todos los gobernados que no quieren ser víctimas de ella, a ocurrir a los tribunales federales en petición de amparo para evitar los efectos de dicha ley y que por consiguiente el ignorante y carente de recursos para costear un abogado, tenga que seguirse sometiendo a ella por más inconstitucional que sea.

Pero lo que con este principio se pretende es la delimitación de la competencia de los poderes de la unión ya que si las sentencias de amparo no fueran resoluciones que únicamente se ocuparan del gobernando quejoso y fueran una declaración general con efectos para todos los afectados por el

³⁰ PADILLA, José R.: "Sinopsis de Amparo", 1ª edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1977, p. 35.

acto reclamado cuya inconstitucionalidad se haya declarado, muy claro sería que el poder judicial puede dejar sin efectos los actos del poder legislativo, haciendo nugatorias sus facultades constitucionales.

Esto se corrobora de la lectura de la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán, hecha por Manuel Crecencio Rejón, quien es no sólo el redactor de dicha Constitución, si no el creador de este principio en estudio; en su exposición de motivos Rejón dice al estarse refiriendo a la creación del amparo "... Tampoco se hace de él (el Poder Judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargare de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política...con peligro de la tranquilidad del Estado."⁴⁰

Asimismo, se ha sostenido por lo tratadistas, que este principio es salvador del amparo mexicano, pues si el poder judicial mediante esta institución jurídica que es el amparo y las sentencias que en el se dicten no fueran únicamente relativas al quejoso, daría facultades al poder judicial de inmiscuirse en la esfera de competencia de los otros poderes, los que al verse coartados o limitados en sus funciones por virtud de un amparo así concebido, ya se hubieran encargado de desaparecerlo.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit., p. 117.

El principio de relatividad de las sentencias se consagra en el artículo 107 fracción II de la Constitución General de 1917 y en el artículo 76 de la ley reglamentaria del amparo.

Un caso especial referente a este principio, lo constituye el alcance de las sentencias, que se extiende a las autoridades ejecutoras, aunque no hayan sido señaladas como responsables, pero que por la naturaleza propia del acto reclamado tengan que intervenir en su ejecución, dichas sentencias también obligan a esas autoridades ejecutoras, sin embargo, esto no se considera como una excepción al principio de mérito, sino más bien, como una extensión del mismo.

Lo anterior encuentra su fundamento en las siguientes ejecutorias pronunciadas por la Corte:

"AUTORIDADES EJECUTORAS.- SI LA SENTENCIA DE AMPARO CONSIDERA VIOLATORIA DE GARANTIAS LA RESOLUCION QUE EJECUTAN, IGUAL DECLARACION DEBE HACERSE RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCION, SINO SE RECLAMAN ESPECIALMENTE VICIOS DE ESTA."⁴¹

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- LO SON NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD SUPERIOR, QUE ORDENA EL ACTO, SINO TAMBIEN LAS SUBALTERNAS QUE LO EJECUTEN

⁴¹ Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 50, P.96.

O TRATEN DE EJECUTARLO, Y CONTRA CUALQUIERA DE
ELLAS PROCEDE EL AMPARO."⁴²

III.3.- CASOS DE EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio tiene varios casos de excepción, no todos son operantes en materia civil, que por otra parte son las excepciones que más interesan a este ensayo.

Asimismo, conjuntamente al examen de éstas, se podrá apreciar como al igual que para cumplir con el principio de mérito, para hacer procedentes sus excepciones se tiene que cumplir con una técnica y formalismo que de no actualizarse se frustran o se hacen nugatorias las expectativas del amparo, pues son limitantes a la procedencia de este medio de control constitucional, de este modo queda impune nuevamente por virtud de no cumplir con la técnica, el acto que violentó el Pacto Federal.

Muy específicamente en amparo civil directo han de mencionarse las excepciones previstas en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, pues como ya se ha visto este artículo 161 establece las reglas de preparación del amparo por violaciones procesales, es decir, establece la forma

⁴² Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 54, p. 96

en que se ha de cumplir con el principio de definitividad para que los actos contemplados por las hipótesis normativas del artículo 159 sean reclamables en amparo directo; el artículo 161 en su último párrafo establece como casos de excepción aquellos actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en controversias que versen sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.

Estas excepciones están encaminadas a defender los sectores más desprotegidos de la sociedad, pugnando con ello por la igualdad de las partes que debe prevalecer según el principio de equidad procesal, igualmente están encaminadas a proteger la institución de la familia, dándole así, un carácter relevante para el orden público.

Ahora bien, esta excepción al principio de definitividad esta limitada a los casos de violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo y hayan afectado la defensa del quejoso; hipótesis estas que en materia civil se encuentran consagradas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, esto es, que no es aplicable a todas las violaciones procesales y causas de procedencia del amparo directo civil; lo anterior se desprende del análisis correlacionado de los artículos 158, 159 y 161 del ordenamiento legal en cita; esto quiere decir que si vía amparo directo se quieren reclamar violaciones cometidas

al momento de dictar sentencia, es decir violaciones de fondo o in iudicando, si es obligatorio para el agraviado cumplir con la definitividad del acto, agotando el recurso o medio de defensa previsto en la legislación ordinaria; ello es así pues el artículo 161 que plasma las excepciones en comento, se refiere únicamente a las violaciones procesales que menciona el artículo 159 de la ley de la materia, por su parte este artículo establece cuales son esas violaciones para los efectos de procedencia del amparo directo de acuerdo al artículo 158 también de la Ley de Amparo, con lo cual no queda duda que las excepciones que se estudian no se refieren a violaciones cometidas al momento de dictar sentencia definitiva, resultando lógico y jurídico concluir, que tratándose de esas violaciones si es necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios por el que puedan ser revocadas o modificadas las resoluciones, aunque afecten derechos de menores o incapaces, sean sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Este criterio ha sido el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que a continuación transcribo:

**"DEFINITIVIDAD, LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE,
SOLO PROCEDE RESPECTO A VIOLACIONES COMETIDAS EN**

EL PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, PERO NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO, SOLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES COMENTIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, O EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, QUE PUEDEN Y DEBEN RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, PERO DICHA EXCEPCION NO OPERA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, EN CUYO CASO SI DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO, O SEA, RECURRIRLAS MEDIANTE APELACION CUANDO ESTA PROCEDA."⁴³

"JUICIO DE AMPARO, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL, AUN TRATÁNDOSE DE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

ES INEXACTO QUE TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE DIVORCIO PUEDA PROMOVERSE AMPARO DIRECTO CONTRA

⁴³ Semanario Judicial De La Federación, 8ª época, tomo I, Segunda Parte-1, 1988, p.232, Tribunales Colegiados de Circuito.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA ESE FALLO. PORQUE LO CONTRARIO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO A), DE LA CONSTITUCION GENERAL. EN EFECTO, DICHO PRECEPTO PREVIENE QUE PROCEDE AMPARO DIRECTO TANTO CONTRA VIOLACIONES DE FONDO COMO CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. Y ES PRECISAMENTE AL HABLAR DE ESTAS ULTIMAS CUANDO EL DISPOSITIVO EXIME DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS EN JUICIOS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTAN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. LO QUE SIGNIFICA QUE NO HAY NECESIDAD DE PREPARAR EL AMPARO UNICAMENTE RESPECTO DE LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, PERO SI EXISTE OBLIGACION DE APELAR EL FALLO DE PRIMER GRADO."⁴⁴

Estas excepciones expuestas, son las únicas aplicables tratándose de amparo civil directo, pues aunque existen otras relativas a la materia civil, las mismas operan sólo en cuanto a violaciones reclamables vía amparo indirecto y aunque como se verá más adelante, varias de estas violaciones llegan a constituir causales de procedencia del amparo directo, en esos casos concretos, por razón de la técnica del amparo sí hay que

⁴⁴ Semanario Judicial De La Federación, 8° época, tomo XI Febrero, 1992, P. 271, Tribunales Colegiados de Circuito.

cumplir con el principio de definitividad y, considero importante hacer referencia a ellas a efecto de apreciar la formalidad del juicio constitucional.

Otro caso de excepción al principio de definitividad lo constituye el llamando amparo contra leyes, esto con fundamento en el artículo 73 fracción XII tercer párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo cuando se pretende atacar una ley de inconstitucional en la secuela del juicio contra cuya resolución final proceda el amparo directo, la excepción citada no es procedente y el agraviado por la ley inconstitucional tendrá que esperarse al dictado de la sentencia definitiva para que, si ésta le causa agravio por virtud de dicha ley, la impugne mediante el juicio constitucional directo de garantías, ello con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo de la citada fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y los artículos 158 y 166 fracción IV del mismo cuerpo de leyes.

Ahora bien ¿en que consistiría la definitividad con que hay que cumplir? ¿se refiere a esperar lisa y llanamente el dictado de la sentencia de primer grado y posteriormente apelarla cumpliendo así con la definitividad que haga procedente el amparo directo e impugnar en éste, esa ley, en los términos dispuestos en la fracción IV del artículo 166? o bien, ¿es necesario que al interponer el o los recursos que en

su caso procedan, se combata desde ellos la ley que le causa agravios al quejoso?.

De la lectura integral del tercero y cuarto párrafos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se infiere que la hipótesis que debe actualizarse a efecto de cumplir con la definitividad es la última de las mencionadas, pues el tercer párrafo en comento, estatuye que: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nullificado, será optativo... hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo...", sin embargo, el cuarto párrafo quita al agraviado la potestad que le confiere el tercero y obliga a esperar como momento oportuno, al promover el amparo directo contra la sentencia definitiva, por lo que se convierte en obligatorio para el quejoso agotar los recursos o medios de defensa previstos en la ley, y de la parte final del párrafo tercero se desprende que si se utiliza el recurso debe combatirse legalmente en ésta dicha ley, pues cuando en su parte final dice: "...aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad", se deja ello establecido como requisito mínimo y lo único que excluye es la obligación de alegar cuestiones de inconstitucionalidad, lo que es lógico, pues esto corresponde analizarlo a los tribunales de amparo.

Es necesario advertir que aun en el caso de actualización de la hipótesis normativa analizada

anteriormente, si existe una excepción al principio de definitividad y está prevista en el último párrafo del artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales interpretado a contrario sensu; este supuesto de excepción a la definitividad se actualiza cuando el problema de constitucionalidad de leyes conlleva cuestiones que sean de imposible reparación para el quejoso. Es oportuno decir que no se pasa por alto, que el juicio constitucional procedente en este caso es el amparo indirecto, con fundamento en el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, por ser un amparo contra leyes.

III.4.- LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO.

Como se ha visto en apartados que anteceden, el principio de definitividad obliga al quejoso a agotar previo a la tramitación del amparo, todos los recursos o medios de defensa que la legislación ordinaria establece; correspondiendo ahora estudiar las consecuencias legales de la inobservancia de esta obligación, dicha consecuencia jurídica es la improcedencia del amparo con fundamento en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley, ahora bien, si se toma en consideración que la improcedencia es una cuestión de orden público que debe ser

estudiada previo al análisis constitucional, que es la materia de la litis en el juicio de amparo, ello significa, si existe una causal de improcedencia, que el órgano de control constitucional se encuentra imposibilitado legalmente para estudiar la inconstitucionalidad del acto, lo que se traduce en una limitante para cumplir con la función de guardián de la Constitución a través del juicio de garantías.

Cabe hacer al respecto los siguientes apuntamientos; en el amparo directo civil, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva y los autos que ponen fin al juicio, así como las violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del fallo y dejan sin defensa al quejoso; así las cosas, tratándose de sentencias definitivas o autos que pusieron fin al juicio es obligación agotar los recursos si estos existen, de no hacerlo así, el amparo directo será improcedente y con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Amparo se desechará de plano la demanda de garantías, por ser notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia, pues ésta, se desprendería de la simple lectura de la demanda y su confrontación con la legislación ordinaria que rija el proceso en el que se dictó el fallo que puso fin al juicio o la sentencia definitiva.

Si de las violaciones del procedimiento se trata, por cuestiones de técnica es más difícil apreciar la actualización de esta causal de improcedencia, atenta la técnica del amparo,

pues acorde lo dispuesto por el artículo 161 de la ley que lo reglamenta y que fue analizado en diversos apartados, el percatarse de esa improcedencia implica además de lo dicho para los fallos definitivos, respecto de la lectura de la demanda y su confrontación con la ley, se aborde el estudio del proceso respectivo, debiendo considerarse que por ser un requisito formal contemplado en el artículo 188 fracción IV de la Ley de Amparo, se señala siempre como acto reclamado la sentencia definitiva que puso fin al juicio, y si se cumplió con la definitividad por lo que hace a ésta, se deberá admitir y tramitar el amparo independientemente del estudio técnico que posteriormente se haga de las violaciones procesales, y si al dictarse la sentencia constitucional se advierte que no se cumplió con el principio citado, en lo relativo a violaciones a las leyes del procedimiento reclamadas vía el amparo, se deberá sobreseer en la sentencia que se dicte respecto de éstas; es decir, que aunque en estricto sentido no se puede hablar ya de improcedencia, por la sobrada razón que el amparo ya se tramitó, el órgano de control está legalmente impedido para analizar esas violaciones al no haber sido sometidas al estudio de la autoridad judicial común, a través de los medios impugnativos o de defensa; al actualizarse la causal de improcedencia, lo que se resuelve es el sobreseimiento, aunque no por ello deja de ser improcedente, más aún en el entendido de que el fundamento para sobreseer en este caso

descansa en la improcedencia misma, acorde a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación al 73 fracción XIII ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; ello sin perjuicio de que en lo que se refiere a las cuestiones de fondo de la sentencia definitiva, se conceda o niegue el amparo o inclusive se sobresea en la especie, al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

Hay que apuntar que la improcedencia no sólo es la consecuencia a no promover los recursos o medios de defensa ordinarios, sino también por tramitarlos simultáneamente al juicio de amparo, es decir, el hecho de promover estos medios de defensa o recursos contemporáneamente al juicio constitucional, tiene por efecto la improcedencia del juicio de amparo pues así lo establece la fracción XIV del artículo 73 de la ley que lo reglamenta.

En efecto, y para un completo entendimiento del alcance de dicha norma, se debe apreciar que esta fracción va más allá de lo dispuesto en la fracción XIII del mismo artículo 73, pues mientras contra el supuesto normativo de esta fracción XIII operan las causas de excepción que han sido explicadas en el apartado que antecede, ello no ocurre en el supuesto de la fracción XIV que dispone que es improcedente el juicio de amparo "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal

propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;" atentos a ello, si bien es cierto puede ser que la ley no obligue a promover el recurso o medio de defensa que esté pendiente de resolverse, si éste ha sido promovido por el agraviado, tendrá que esperar su resolución definitiva, o en su caso desistirse de él, cuando la ley lo permita, para estar en posibilidad de tramitar el amparo; suceso contrario, éste será improcedente.

CAPITULO IV
EL AMPARO CIVIL DIRECTO

**IV.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN
MATERIA CIVIL.**

Esta se encuentra dispuesta a nivel constitucional en el artículo 107 fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Ley Fundamental vigente, y en la ley reglamentaria del amparo en su artículo 158.

Estos artículos mandan en su parte conducente:

"Artículo 107.- ...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales..., el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas...y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;...

V.- El amparo contra sentencias definitivas...y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la

violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común".

Por su parte el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone la procedencia de éste en los mismos términos que la fracción III, c), del artículo 107 constitucional y manda además que: "...sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas... y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles...cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

De la lectura de lo transcrito se concluye que, el amparo directo en materia civil procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio y contra violaciones de garantías cometidas

durante el procedimiento, cuando éstas últimas afecten a la defensa del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En estudio de la primera causa de procedencia diré, que para efectos del amparo, la definición de sentencia definitiva es más restringida a la empleada en la legislación ordinaria, ya que para ésta, por sentencia definitiva debe entenderse la resolución que resuelve el negocio en lo principal, diferenciándolas así de las sentencias interlocutorias que son las que resuelven sobre alguna incidencia o cuestión accesoria surgida en el procedimiento; sin embargo, para efectos del amparo, de acuerdo al artículo 46 de la ley que lo reglamenta, para considerarse definitiva una sentencia, ésta debe cumplir además de lo anterior, con el requisito de que las leyes comunes no concedan contra éstas ningún recurso que pueda modificarlas o revocarlas; esto último es coincidente con el principio de definitividad que rige en materia de amparo.

Pero el amparo también procede contra resoluciones que ponen fin al juicio teniendo el carácter de definitivas en los mismos términos que las sentencias antes estudiadas pero sin el elemento indispensable en ellas, de que se esté resolviendo el

asunto en lo principal; esto es relativamente contrario a los orígenes del amparo directo que como se ve se han asimilado a los casos de procedencia del recurso de casación, pero si por otra parte es congruente con su característica de recurso extraordinario para revisar la legalidad de esas resoluciones.

Otra causa de procedencia del amparo directo la constituyen las violaciones procesales, las cuales requieren para ser revisables mediante el amparo, que hayan dejado sin defensa al quejoso y hubiesen trascendido al resultado del fallo; el artículo 159 de la Ley de Amparo nos dice cuando las violaciones procesales reúnen esos otros requisitos a los que hice mérito y la fracción XI del mismo precepto deja ver que las diez primeras fracciones no están señalando en forma limitativa sino más bien enunciativa, los casos en que las violaciones procesales trascienden al resultado del fallo y afectan a la defensa del quejoso, pues no sólo contra ellas procede el amparo directo sino también contra casos análogos, pero esa calificación se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV.2.- VIOLACIONES DE LEGALIDAD EN LA SENTENCIA.

En estudio específico de la primera de las causales de procedencia del amparo directo referidas en el apartado anterior, por violaciones cometidas al momento de dictar sentencia; habrá que mencionar que en términos del segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, sólo procede éste, cuando las sentencias definitivas son contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable; dejándose con ello establecida la procedencia del amparo directo en materia civil por violaciones a la garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, pues esta parte del artículo 158 de la ley de la materia es idéntica a la conducente del cuarto párrafo del numeral constitucional citado.

Así tenemos que, las violaciones de fondo pueden obedecer a que la autoridad responsable hubiese dejado de aplicar la ley debida al caso concreto, a que haya aplicado una que no lo era, o porque la hubiese aplicado ésta según una interpretación incorrecta o deficiente hecha por ella

misma, o sin ajustar su sentencia a los principios generales del derecho en su caso.

Lo anterior puede acontecer en razón de una defectuosa o falsa apreciación de los hechos o por una mala adecuación de éstos a las hipótesis previstas en las normas citadas como aplicables, consecuentemente, el razonamiento desarrollado por el juzgador al momento de decir el derecho será incorrecto en los términos que han sido expuestos en el párrafo que precede; pero también puede deberse al desconocimiento de la ley; sobre esta última hipótesis el jurista Juventino V. Castro nos dice en su obra que: "Por razones obvias...este error es el menos frecuente, porque implica desconocimiento total de circunstancias que el juez debe conocer; y, eventualmente puede implicar dolo o inexcusable ignorancia."⁴⁵

Por lo que se refiere a la defectuosa o falsa apreciación de los hechos, resulta obvio decir que dicho error in iudicando conlleva necesariamente que se aplique indebidamente la norma, supuesto que hace procedente al amparo directo.

En el orden de ideas expuestas y siguiendo los lineamientos de procedencia del amparo directo en la

⁴⁵ CASTRO, Juventino V.; Op. Cit., p. 418.

forma que los establece el artículo 158 de la ley de la materia, se debe concluir que siendo este, el amparo directo, un amparo legalidad, la protección constitucional se otorga por errores de derecho al momento de dictar sentencia; consideración esta última que se robustece a la luz de la técnica del amparo, bajo la premisa de que el juzgador constitucional carece de facultades para retocar la apreciación de los hechos; en ese contexto, el error de hecho al dictar sentencia sólo resulta relevante para conceder el amparo, cuando son falsas las apreciaciones de éstos, porque ello necesariamente acarrea que el razonamiento desarrollado por el juez común para adecuarlos a la norma resulte contrario a los principios de la lógica, lo que se traduce en que no se aplique la norma debida en la especie, o que se aplique deficientemente; siendo en este supuesto que resulta trascendente el error de hecho al dictar sentencia y proceda concederse el amparo.

Con el fin de ser más claro, así como para sustentar parte de lo expuesto, transcribo a continuación las consideraciones que Francesco Carnelutti vierte sobre este particular de errores de fondo en la sentencia: "...se distingue entre error de hecho y error de derecho, distinción que se funda en

la estructura silogística de la sentencia; el error puede viciar la premisa de derecho, la premisa de hecho o la consecuencia, error de derecho se llama al que corresponde a la primera y a la tercera hipótesis, error de hecho al que corresponde a la segunda."⁴⁸

En otro orden de ideas, pero discurriendo sobre el tema, cabe precisar lo siguiente; siendo el amparo directo un amparo legalidad, en la forma que está establecida su procedencia en el segundo párrafo del artículo 158 de la ley de la materia, ¿el amparo directo es operante para reclamar violaciones a otras diversas garantías que la de legalidad que se estudia?; la respuesta palmaria es que sí, pero en ese caso dicho amparo estaría sujeto a la fórmula que a continuación expondré con toda intención a efecto de apreciar la técnica.

Puede suceder en efecto que con el dictado de una sentencia o auto definitivo, se viole una garantía diversa a la de legalidad, teniendo entonces que al expresarse el concepto de violación conducente, se deberá apreciar primeramente, si el juzgador aplicó la ley o norma en la forma que la Constitución manda que se haga, es decir, si el juzgador aplicó la ley correcta al caso concreto y en su caso si la aplicó

⁴⁸ CARNELUTTI, Francesco; Op. Cit., p. 259.

debidamente o según su interpretación jurídica; si no lo hizo así, esto significa que se violó la garantía de legalidad, lo que a su vez pudo haber traído como consecuencia la violación de esa otra diversa garantía, evento en el cual se estaría ante la presencia de una violación indirecta a la Constitución por deberse ésta a la violación directa del ordenamiento secundario que la responsable aplicó sin ajustarse al mandato constitucional del artículo 14, supuesto en el que se deberá formular fórmula como concepto de violación el razonamiento lógico-jurídico tendiente a poner de manifiesto esa violación a la garantía de legalidad; pero debemos analizar también el caso de que a pesar de haberse aplicado la norma correcta, conforme a su letra o a su debida interpretación jurídica se viole al gobernado un derecho público subjetivo, lo que haría inferir que la inconstitucional es la norma aplicada, caso que deberá ser combatida a través del juicio de garantías en la forma que lo manda la fracción IV, segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo.

IV.3.- VIOLACIONES PROCESALES Y PREPARACION DEL AMPARO.

En este apartado analizaré las reglas para cumplir con el principio de definitividad, tratándose de violaciones procesales a efecto de que éstas puedan ser reclamadas en amparo directo; no se trata de hacer un estudio de violaciones a las leyes del procedimiento, lo que puede ser materia de una tesis aparte, sino más bien de como ha de prepararse el amparo por lo que hace a violaciones adjetivas, pues como se ha dejado glosado en el desarrollo del marco teórico de este ensayo, la apreciación de la técnica que en mérito del principio de definitividad ha de cumplimentarse, es punto medular de esta tesis.

Así comenzaré por decir, que como ya se ha anotado, para que las violaciones procesales en materia civil sean susceptibles de repararse mediante el amparo, requieren además de ser precisamente violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, que éstas afecten la defensa del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; asimismo se dijo que el artículo 159 de la ley de la materia establece cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, siendo oportuno precisar respecto de esta última hipótesis, que de acuerdo a reciente ejecutoria

pronunciada el 6 de agosto de 1996 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de este supuesto de actos atacables en amparo directo, están comprendidas todas las violaciones que se cometan durante la secuela procesal y no únicamente las violaciones sustantivas como se había sostenido anteriormente en la ejecutoria número 58, visible en la foja 11 del Semanario Judicial de la Federación; así las cosas, las violaciones adjetivas que implican una ejecución irreparable en la esfera jurídica del quejoso son impugnables a través del amparo indirecto, ello se desprende de una interpretación hecha a contrario sensu de la primera ejecutoria que comento y, por exclusión, vía amparo directo son reclamables todo tipo de violaciones cometidas en la secuela procesal, ya sean éstas sustantivas o adjetivas, excepción hecha, como se dijo, de aquéllas que conllevan una ejecución irreparable al gobernado, que son actos materia de procedencia del amparo indirecto, en términos del artículo 107 fracción III de la Constitución y que se encuentra reglamentada en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

Toca ahora hablar de la preparación del amparo para poder reclamar esas violaciones, la cual está regulada en el artículo 161 del mencionado cuerpo de

leyes, conforme a éste, el agraviado por una de las violaciones a las leyes del procedimiento que se plasman en las diez primeras fracciones del artículo 159 u otras análogas a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá impugnarlas mediante los recursos o medios de defensa que prevén las leyes ordinarias en esos casos, y para el evento de que éstos sean desechados o declarados improcedentes e incluso para el supuesto de que no se prevea recurso alguno, ello deberá invocarse como agravio en la segunda instancia, en los juicios que ésta exista.

Esto es, no basta la sola violación cometida durante el procedimiento civil, sino que es menester que esta haya afectado la defensa del quejoso y trascendido al resultado del fallo, además de esto se requiere que precisamente durante la secuela procesal se reclame esa violación a efecto de evitar que quede firme el acto reclamado y pueda ser objeto de estudio en el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva; para el caso de no cumplirse con dicha técnica la sanción es la improcedencia del amparo, con fundamento en el artículo 73 fracciones XIII y XIV de la ley que lo reglamenta.

Conforme a esta última fracción, como se ha mencionado, la obligación que impone la técnica es no sólo promover o interponer los recursos o medios de defensa ordinarios, sino que se exige además, que su tramitación no sea paralela o simultánea al juicio de garantías.

De un análisis crítico hecho al artículo 161 que es al que me he venido refiriendo, se desprende que dicho numeral solamente hace referencia a la interposición de recursos sin mencionar los medios de defensa que las leyes que rigen el acto reclamado prevean, sin embargo, haciendo una aplicación congruente e integral de la Ley de Amparo, se debe concluir que es obligación del agraviado interponer no sólo los recursos, sino también los medios de defensa que se establezcan en la especie, esta obligación se impone de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73, misma fracción y artículo que sancionan con la improcedencia del amparo en la hipótesis de no agotarse esos medios de defensa.

Cito en apoyo de lo que precede la siguiente ejecutoria pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

***VIOLACIONES PROCESALES. OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS PARA IMPUGNARLAS EN EL AMPARO DIRECTO.**

LA EXIGENCIA PREVISTA EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION A QUE LAS VIOLACIONES PROCESALES, SON SUCEPTIBLES DE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE RECLAMEN EN EL CURSO MISMO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO Y DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY RESPECTIVA SEÑALE, REQUIERE, PARA QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SEA SATISFECHO, QUE SE MANTENGA VIVA LA MATERIA DE LA VIOLACION CON EL FIN DE QUE EL DERECHO DEL QUEJOSO NO PRECLUYA Y PUEDA RECLAMAR AQUELLA AL PROMOVER EL AMPARO DIRECTO. DE ESTA SUERTE, SI EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION QUE PROVOCO LA VIOLACION FUE DESECHADO, DECLARADO DESIERTO, O BIEN SIENDO PROCEDENTE, SE DETERMINO QUE NO LO ERA, ES MENESTER IMPUGNAR DICHA VIOLACION, TAMBIEN EN LOS AGRAVIOS QUE SE EXPRESAN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA."⁴⁷

En resumen, el amparo directo contra violaciones del procedimiento se prepara, con la interposición en tiempo, de los recursos y medios de defensa previstos en las leyes ordinarias, para el caso de que no se admitan, se declaren desiertos o improcedentes e incluso para el caso de que no exista ningún recurso o medio de defensa ordinario, deberá invocarse dicha violación como agravio en la segunda instancia, en los juicios que ésta exista, contra la sentencia definitiva dictada en la primera, debiendo además agotar la tramitación del medio impugnativo o de defensa, pues su trámite no puede ser simultáneo al del juicio constitucional o, en su caso desistirse de éstos cuando la ley lo permita y no haya de tener por tal motivo, como consentidos dichos actos .

IV.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE LEGALIDAD.

⁴⁷ Semanario Judicial De La Federacion, tomo II, Tesis III.1°.C.J/2, p.199, Julio De1995, Primer Tribunal Colegiado Del Tercer Circuito 9ª Epoca.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por virtud de las sentencias que concedan el amparo, se debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o en su caso, obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía que violó; esto según sea el acto reclamado de carácter positivo o negativo; sin embargo, para los efectos de la materia a estudio en este apartado habrá que precisarse más sobre el particular, para lo cual debemos remontarnos a los casos de procedencia del amparo directo en materia civil que anteriormente han sido tratados, que son, contra sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y contra violaciones cometidas durante la secuela procesal cuando éstas hubiesen afectado la defensa del quejoso y trascendido al resultado del fallo, por lo que el análisis de los efectos de las sentencias dictadas en amparo directo, deberá abordarse partiendo de esta primer premisa.

Así tenemos que, las sentencias que conceden el amparo al quejoso por violaciones cometidas en la secuela procesal, según lo estatuye el artículo 80 de la ley, en el sentido de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dejan sin efecto el acto reclamado así como todo lo actuado posteriormente, obligando a la autoridad

responsable al dictado de un nuevo fallo conforme a la ejecutoria constitucional y, a fin de restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías y cumplir cabalmente con el artículo 80, se repone el procedimiento, continuando el mismo la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción para resolver el juicio.

A mayor abundamiento en la exposición, debe resaltarse aquí que el dejar sin efecto el acto reclamado y lo que posteriormente se actuó, deja sin efecto la sentencia definitiva, y en lugar del acto reclamado se procede a emitir otro de acuerdo a la ejecutoria de amparo, lo cual resulta obvio, al ser las leyes adjetivas las que regulan el procedimiento, luego entonces, si ese proceso se vicia por la violación de las leyes que lo rigen, lo lógico y jurídico es que la sentencia definitiva que es el acto reclamado, quede sin efecto por ser resultado de ese proceso viciado; lo anterior evidencia por una parte, el porque sólo son atacables mediante el amparo las violaciones adjetivas que trascienden al resultado del fallo y por la otra, el porque el estudio de esas violaciones es previo al de las de fondo, que en caso de quedar acreditadas aquéllas se excluye el estudio de éstas últimas.

Efectivamente; y es que puede actualizarse el supuesto de violaciones procesales que no tengan esa trascendencia, por otra parte necesaria para ser atacables mediante el amparo directo, esto es, que no afecten la defensa del particular y no

influyan en modo alguno sobre el sentido del fallo definitivo, que si se impugnan como acto reclamado no tienen influencia en el fallo que se dicte en amparo al ser ineficaces para otorgar la protección constitucional por considerarse que no se causa verdadero perjuicio al quejoso con ellas, aunque en estricto derecho exista un agravio, pues en esencia, éste se actualiza por la no observancia de una norma violentando la esfera jurídica del individuo, luego entonces, en un sentido jurídico si existe agravio, pero no el suficiente para conceder la protección constitucional; en la hipótesis contraria, es decir, que la violación si influya en la sentencia definitiva, es obvio que se debe dejar sin efecto ésta última, pues ese efecto trascendente, previamente estudiado por el juzgador de amparo para determinar la sola procedencia de su análisis, infiere que la mencionada última resolución igualmente sufra ese vicio de inconstitucionalidad.

A continuación, cito el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la octava época, que en su parte conducente robustece lo anteriormente expuesto; dicha ejecutoria es del siguiente tenor literal:

“AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES AL
PROCEDIMIENTO, ANALISIS DE LAS.

DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 158, 159, 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO, SE DESPRENDE QUE EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO A PROPOSITO DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE EXAMINAR SI LA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE PROPONE EL QUEJOSO ES DE AQUELLAS COMPRENDIDAS EN LAS DIFERENTES FRACCIONES DE LOS ARTICULOS 159 Y 160 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, SEGUN SEA EL CASO CIVIL O PENAL, RESPECTIVAMENTE, SI ASI FUERA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE A CONTINUACION DETERMINAR SI EL HECHO EN QUE SE HACE CONSISTIR LA VIOLACION PROCESAL ES CIERTO O NO; SI LA RESPUESTA ES POSITIVA, DEBE DESPUES ESTABLECER SI EL AMPARO POR LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO DEBIO O NO PREPARARSE EN TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA; Y SI FUE OBSERVADO ESTE PRECEPTO LEGAL ACTO SEGUIDO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE ESTUDIAR SI LA VIOLACION PROCESAL ES CONTRARIA A LA LEY Y A LAS GARANTIAS QUE AL EFECTO HAGA VALER EL QUEJOSO, APLICANDO LAS REGLAS DE ESTRICTO DERECHO O SUPLENCIA DE QUEJA SEGUN EL CASO PREVIO CONSTATAR SI LA VIOLACION TRASCENDIO AL RESULTADO DEL FALLO. NO DEBIENDO OLVIDARSE QUE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES

PROCESALES ES PREVIO AL DE LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SI PROSPERAN LAS PRIMERAS YA NO PROCEDE EL ESTUDIO DE ESTAS ULTIMAS PORQUE DEBERA INVALIDARSE LA SENTENCIA Y REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA REPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES."⁴⁸

Por otra parte, si el amparo es concedido por violaciones cometidas al momento de dictar sentencia, es decir, por violaciones de fondo, en mérito de esa sentencia constitucional la autoridad responsable deberá dejar sin efecto la resolución violatoria de la Constitución y dictar una nueva en la que respete las garantías individuales, de acuerdo a la ejecutoria de amparo.

Para enterar el tema, se impone discurrir sobre lo siguiente; tratándose de violaciones a la garantía de legalidad puede suceder que el amparo se conceda porque la ley fue indebida o incorrectamente aplicada o por haberse dejado de aplicar la conducente, o por ser el fallo atacado contrario a la interpretación jurídica de la norma o a los principios generales del derecho .

En este supuesto, para establecer la mencionada violación, el órgano de control constitucional deberá esbozar en la parte considerativa de la sentencia, el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a inferir la contravención a la

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, tomo XII-Noviembre, p. 293. Tribunales Colegiados de Circuito.

Constitución, en ese contexto va a dejar determinado como es que debió aplicarse la norma, cual era la aplicable y en su caso porque se aplicó indebidamente, porque se aplicó la que no era aplicable en el caso concreto o bien, si se aplicó la conducente, y en su caso si se hizo una incorrecta interpretación de la misma, esto de conformidad con la garantía de legalidad, y siendo como ya se ha visto que por virtud de las sentencias que otorgan el amparo, la autoridad responsable debe respetar la garantía que violó y habiéndose establecido en la sentencia constitucional, como se cumple cabalmente con la misma, de ese modo, para que la autoridad responsable dé íntegro cumplimiento a la ejecutoria de amparo y no incurra en defecto ni exceso o incluso en repetición del acto, queda vinculada al fallo constitucional y su jurisdicción limitada a su exacta observancia.

Lo anterior es en lo referente a las llamadas violaciones materiales de la garantía de legalidad; pero si la violación a esa misma garantía es por no haberse citado los preceptos legales aplicables al caso o por no haberse expresado el razonamiento que debe exponer, para que exista adecuación entre los motivos y la norma jurídica citada como aplicable en la especie, el efecto de la sentencia que conceda el amparo será, en concordancia con el artículo 80 de la ley, dejar sin efecto esa sentencia y, en su caso, se dicte otra en que respetando la garantía violada se funde y motive debidamente

la resolución, pues por virtud del amparo concedido en mérito de esa violación formal, el juez común reasume plenamente su jurisdicción para resolver en el fondo del asunto lo que en derecho proceda, con obligación de motivarla y fundarla.

Por cuanto hace a las resoluciones definitivas que ponen fin al juicio sin resolver el negocio en lo principal, el alcance de las sentencias que conceden el amparo contra éstas, es igualmente dejar sin efecto el acto reclamado y obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada, lo que deberá cumplimentarse en consonancia al tipo de violación cometida en el orden de ideas que anteriormente han quedado expuestas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Constitución de 1857 la legalidad constituye un derecho individual del hombre, en su artículo 14, como exacta aplicación de la ley.

SEGUNDA.- En el siglo pasado hubo una polémica en torno a la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en la Constitución de 1857, que inicialmente se consideró aplicable a la materia penal, no así a la civil, toda vez que los bienes que tutela el ámbito penal, son de mayor jerarquía que el civil.

TERCERA.- En relación a la garantía de legalidad, surgida en la Constitución de 57, se consideró desnaturalizaba al juicio de amparo, al constituirse éste, como un medio de protección a los ordenamientos secundarios, cuando su función debe ser estrictamente proteger la Constitución.

CUARTA.- En la Constitución de 1917, en su artículo 14 se plasmaron las garantías de legalidad en materia penal y civil, con ello se resolvió la polémica

planteada por Don Ignacio L. Vallarta, de que sólo debía regir en materia penal.

QUINTA.- La controversia surgida en el siglo pasado respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley, conllevó diversos intentos por limitar el número de amparos promovidos por violaciones a esa garantía y por volver al juicio de amparo a sus orígenes, entre esos intentos se observa como el más palmario y trascendente la transformación de la garantía de exacta aplicación de la ley, en garantía de legalidad, distinguiéndose en nuestra Constitución actual las materias civil y penal.

SEXTA.- El principio de definitividad aparece en asuntos por violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de éste, el juicio constitucional sólo es procedente en contra de sentencias que ponen fin al juicio y la ley ordinaria no establezca recurso que pueda revocarlas o modificarlas; principio surgido en las reformas de noviembre de 1908 al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857.

SEPTIMA.- El amparo promovido contra sentencias definitivas por violaciones a la garantía de legalidad, se ha considerado un recurso extraordinario de legalidad semejante al de casación.

OCTAVA.- Corolario de la garantía de legalidad, emerge el amparo directo en la Constitución Política de 1917.

NOVENA.- En relación al principio de definitividad, debe concluirse que éste impregna al juicio constitucional de una fórmula rigurosa, que exige no sólo de buenos abogados que tramiten los amparos contra la sentencia ilegal, sino que los requiere desde antes, pues por virtud de este principio la técnica del juicio de garantías comienza a operar desde la tramitación de esos procesos seguidos ante la autoridad común, desde antes saber siquiera si será necesario promover el amparo contra la resolución final, lo que se observa con la llamada preparación del amparo.

DECIMA.- La preparación del juicio constitucional resalta la importancia de observar y cumplir con los ordenamientos comunes; si el

agraviado no interpone los recursos o medios de defensa que prevé la legislación ordinaria, es decir, no prepara debidamente el amparo, éste es improcedente al no cumplirse con el principio de definitividad que deriva del artículo 107 de la Constitución, a pesar de la existencia de violación de garantías.

DECIMA PRIMERA.- Debe decirse en conclusión y en favor de este principio de definitividad, debido a que las violaciones a la garantía de legalidad son violaciones indirectas a la Constitución, es lógico y jurídico que se obligue a los quejosos al agotamiento de los recursos y medios de defensa previstos en la ley común, puesto que éstos se consignan con el fin de salvaguardar la legalidad que rige al acto autoritario, no su constitucionalidad cuya vigencia se tutela de forma inmediata por el juicio de garantías.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 25a edición, Porrúa S.A., México, 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO", 31ª edición, Porrúa S.A., México, 1994.

CALAMANDREI, Piero; "ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL", Volumen III, tr. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.

CAMARA DE DIPUTADOS L LEGISLATURA; "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", México a través de sus Constituciones, tomos II y III, 2ª edición, Manuel Porrúa S.A., México, 1978.

CARNELUTTI, Francesco; "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL", Colección Ciencia del Proceso, Volumen II, tr. Santiago Sentis Melendo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

CARPIZO, Jorge; "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917", 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, D.F., 1969.

CASTRO, Juventino V; "GARANTIAS Y AMPARO", 6ª edición, Porrúa S.A., México D.F., 1989.

FIX ZAMUDIO, Héctor; "EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª edición, Ciudad Universitaria, D.F., 1993.

NORIEGA, Alfonso; "LECCIONES DE AMPARO", Tomos I y II, 3ª Edición, Porrúa S.A., México, 1991.

PADILLA, José R; "SINOPSIS DE AMPARO", 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1973.

RABASA, Emilio; "EL ARTICULO 14. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ORÍGENES. TEORIAS Y EXTENSION", 4a edición, Porrúa S.A., México D.F., 1978.

ROSALES AGUILAR, Rómulo; "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO", 3ª edición, Ediciones Botas México, México, 1973.

SANCHEZ FLORES, Octavio; "LAS MIL CIEN PREGUNTAS DEL JUICIO DE AMPARO", México, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", 2ª edición aumentada, Themis, México, D.F., 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 7ª edición revisada y aumentada, Porrúa, México D.F. 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1906-1995", 19ª edición, Porrúa S.A., México D.F. 1995.

VALLARTA, L. Ignacio; "VOTOS", Tomo I, 3ª edición, Porrúa S.A., México, 1989.

VALLARTA, L. Ignacio; "VOTOS", Tomo II, 4ª edición, Porrúa S.A., México, 1989.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA ; 5ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Procuraduría General de la República, México, 1994.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA; Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, 60ª edición actualizada, Porrúa S.A., México D.F., 1994.

LEY DE AMPARO COMENTADA; Alberto del Castillo del Valle, 2ª edición, Duero S.A de C.V., México D.F., 1992.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO; publicado en el Diario Oficial de 1º de enero de 1989.

OTRAS FUENTES

Disco Compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizado hasta 1996.

**LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA CIVIL**

I N D I C E

| | |
|--------------|---|
| Introducción | 1 |
|--------------|---|

**CAPITULO I
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA
DE LEGALIDAD**

| | |
|--|----|
| I.1.- Constitución de Cádiz de 1812 | 4 |
| I.2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana | 12 |
| I.3.- Constitución de 1824 | 14 |
| I.4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1835 y 1836 | 16 |
| I.5.- Proyectos de Constitución de 1842 | 21 |
| I.6.- Bases Orgánicas de la República Mexicana | 27 |
| I.7.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 | 32 |
| I.8.- Constitución de 1857 | 35 |
| I.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 | 54 |

CAPITULO II
EL AMPARO Y LA GARANTIA DE LEGALIDAD

| | |
|---|-----------|
| II.1.- La garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales | 60 |
| II.2.- Amparo legalidad | 71 |
| II.3.- Recurso de casación | 85 |

CAPITULO III
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y EL AMPARO DIRECTO
EN MATERIA CIVIL

| | |
|---|------------|
| III.1.- Principio de definitividad | 98 |
| III.2.- Breve análisis de otros principios que rigen el amparo civil directo | 104 |
| III.3.- Casos de excepción al principio de definitividad | 119 |
| III.4.- La improcedencia del amparo por falta de definitividad del acto | 126 |

CAPITULO IV
EL AMPARO CIVIL DIRECTO

| | |
|---|------------|
| IV.1.- Procedencia del amparo directo en materia civil | 131 |
| IV.2.- Violaciones de legalidad en la sentencia | 135 |
| IV.3.- Violaciones procesales y preparación del amparo | 139 |

| | |
|--|------------|
| IV.4.- Efectos de las sentencias en el amparo directo en materia civil por violación a la garantía de legalidad | 145 |
| Conclusiones | 153 |
| Bibliografía | 157 |